

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top. The shield is divided into four quadrants, each containing a different symbol: a cross, a book, a scale, and a figure. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto "CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA" at the top and "SACRAE THEOLOGIAE" at the bottom. The text "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA" is also visible around the inner edge of the seal.

**LA OBSERVANCIA SINE QUA NON DE LOS MÉRITOS DE CAPACIDAD,
IDONEIDAD Y HONRADEZ DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, PARA SER
ELECTO DIPUTADO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

MARÍA RENEÉ ARÉVALO AZMITIA

GUATEMALA, ABRIL DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBSERVANCIA SINE QUA NON DE LOS MÉRITOS DE CAPACIDAD,
IDONEIDAD Y HONRADEZ DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, PARA SER
ELECTO DIPUTADO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

MARÍA RENEÉ ARÉVALO AZMITIA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

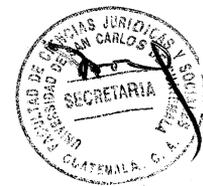
Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Adela Lorena Pineda Herrera
Secretario: Lic. Rudy Genaro Cotom Canastuj

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Edwin Leonel Diéguez Alvarado
Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

RAZÓN: "Únicamente el autor se hace responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis).



Lic. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
Abogado y Notario

Colegiado 2418

Avenida Reforma 1-64, zona 9, Condominio Reforma, Of. 1003. Teléfono 2362-1873

Guatemala, 06 de Noviembre de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

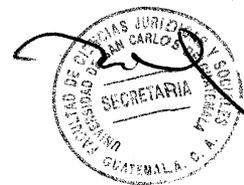


Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informar sobre mi nombramiento como asesor de la bachiller María Raneé Arévalo Azmitia, he cumplido con el encargo de asesorar el trabajo de tesis denominado **LA OBSERVANCIA SINE QUA NON DE LOS MÉRITOS DE CAPACIDAD, IDONEIDAD Y HONRADEZ DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, PARA SER ELECTO DIPUTADO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**; declaro expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley por lo que complace manifestar el siguiente.

DICTAMEN

1. A mí juicio el contenido científico del trabajo se organiza en un marco teórico sustentando esencialmente en las teorías propias y atinentes en cuanto al análisis de los meritos de capacidad, idoneidad y honradez son congruentes con la tesis propuesta por la sustentante.
2. Es importante destacar que en la exposición resalta la aplicación particular de las técnicas gramatical o textual, la técnica propiamente dicha en armonía con la teleológica como integrantes del método jurídico para la interpretación e integración de la ley, vinculadas por lo general con los métodos deductivo e inductivo y en particular los de análisis y síntesis, los cuales se pueden apreciar en la exposición de cada capítulo y en las conclusiones. Respecto a las técnicas, se hace adecuado y racional manejo del acopio bibliográfico y del análisis de contenido; el uso cuidadoso y correcto de las citas bibliográficas o de pie de página.



Lic. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI

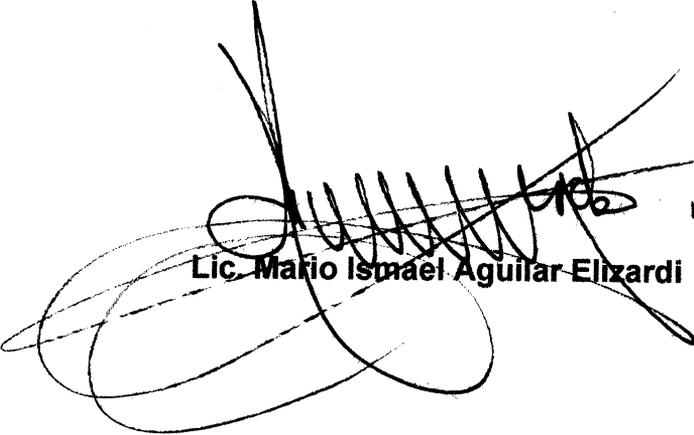
Abogado y Notario

Colegiado 2418

Avenida Reforma 1-64, zona 9, Condominio Reforma, Of. 1003. Teléfono 2362-1873

3. En cuanto a las técnicas apoyadas en fuentes primarias, la sustentante aborda correctamente el análisis documental de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral y de los órganos contralores de su constitucionalidad, que constituyen la muestra del universo investigado.
4. Respecto a la contribución científica, en la parte esencial del informe final, la sustentante acentúa la importancia de la observancia de los méritos contemplados en artículo 113 constitucional especialmente para optar al cargo de diputado, porque a su juicio la normativa relacionada induce a diversas interpretaciones y aplicaciones en nuestra práctica forense; tópico que constituye la piedra angular del estudio realizado por la ponente.
5. En la redacción del trabajo se advierte una exposición lógica y léxico técnico acorde con el tema tratado.
6. Las conclusiones son congruentes entre sí y con el contenido del trabajo de tesis.
7. A mí juicio, la bibliografía consultada es la idónea y básica para el tratamiento y desarrollo del trabajo.

En apoyo a lo anterior, le manifiesto que el presente informe final consume con todos los requisitos señalados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE** y que la misma continúe el trámite correspondiente.


Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de febrero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA RENEÉ ARÉVALO AZMITIA, titulado LA OBSERVANCIA SINE QUA NON DE LOS MÉRITOS DE CAPACIDAD, IDONEIDAD Y HONRADEZ DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, PARA SER ELECTO DIPUTADO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.

[Handwritten signatures and scribbles]





DEDICATORIA

A DIOS: Por darme la vida y haberme permitido llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional y haberme dado salud y perseverancia para lograr mis objetivos.

A MIS PADRES: Patricia Azmitia, por ser el pilar más importante de mi vida y quien con amor me supo formar con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me ha ayudado a salir adelante en los momentos más difíciles y a quien agradezco el apoyo incondicional, te amo madre; A mi padre, Miguel Ángel de Jesús Arévalo (+), a pesar de nuestra distancia física, siento que estás conmigo siempre, y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, es en este momento en el que comprendo el valor que le diste a mi vida, Gracias.

A MI HERMANA: Mariana, porque te amo infinitamente.

A MIS ABUELOS: Cesar Azmitia Murga (+) y Sara Rivas Cardona (+), por su cariño incondicional, paciencia y especialmente por la dedicación que tuvieron en el trayecto de mi vida, criándome como una hija.



A MI NOVIO:

Jorge Aguilar, lo amo y no habrá manera de devolverle lo mucho que me ha dado, esta tesis es un logro más que llevo a cabo, y sin duda ha sido gran parte gracias a usted; no sé en donde me encontraría de no ser por su ayuda, su compañía y su amor. Estaré eternamente agradecida.

A LOS PADRES DE MI NOVIO:

Mario Aguilar Elizardi y Miriam Soto Barrera, por haberme abierto las puertas de su hogar, tratarme como parte de su familia y con cariño me apoyaron y empujaron para lograr esta meta, recordándome siempre la importancia de la misma.

A MI FAMILIA:

Que es lo mejor y más valioso que Dios me ha dado.

A MI FACULTAD:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme enseñado y formado durante todos estos años, mostrándome lo que es justo y apegado a Derecho.

A MI UNIVERSIDAD:

La tricentenaria Universidad Nacional Autónoma de San Carlos de Guatemala. Alma mater, quien me formó con sentido social, atributo ideal que todos debiéramos colmar y por constituir la mejor universidad del país. Orgullosamente Sancarlista.



PRESENTACIÓN

Un aspecto que se debe estimar es el hecho que el ser humano constantemente propicia la investigación como actividad intelectual humana, que está orientada a descubrir soluciones jurídicas adecuadas para los problemas que se plantean en el diario vivir, por lo que hace necesario profundizar, analizar y estudiar en dichos problemas, para adecuar las normas legales a la trasformaciones sociales.

En ese sentido este trabajo ayuda a comprender mejor la rama del Derecho constitucional, Derecho electoral y Derecho administrativo; mediante el análisis jurídico doctrinario, principios, aplicación de los principios en la práctica electoral y la aplicación del Artículo 113 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala relativo a los méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

El principal aporte de la investigación es el estudio a las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, en el cumplimiento de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, para ser electo diputado al Congreso de la República de Guatemala. Asimismo se plantea una solución al problema que expone y que ha surgido de la práctica electoral.



HIPÓTESIS

El Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad con base a la indagación de las acciones de los postulantes como candidatos a diputados al Congreso de la República, adjudican los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, previa aplicación de las reglas hermenéuticas gramatical o literal, sistemática, lógica, a la finalidad y al espíritu de la ley, la analogía, la equidad y los principios generales del derecho, previstas en la Ley del Organismo Judicial.

Variable independiente: Adjudicación de los méritos o cualidades de capacidad. Idoneidad y honradez al candidato a diputado del Congreso de la República.

Variable dependiente Las reglas de hermenéutica jurídica empleadas por el Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad.

Objeto de investigación: Resoluciones mediante Acuerdos emitidos por Tribunal Supremo Electoral y el Registro de Ciudadanos.

Sujeto de investigación: Candidatos a diputados distritales en el proceso electoral del año 2015.

Muestreo: 13 casos analizados del Tribunal Supremo Electoral. 13 de la Corte Suprema de Justicia y 22 de la Corte de Constitucionalidad, en suma 48 del total del universo.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis de trabajo formulada se validó totalmente. La variable independiente contenida en los méritos de capacidad, idoneidad y honradez se estableció mediante la aplicación del método jurídico de las reglas de la interpretación gramatical, técnica, sistemática y lógica, para fijar el sentido y de interpretación jurídica, logrando con ello determinar que tanto el órgano electoral, así como los del control constitucional, aplican en sus análisis el método indicado para determinar los tres méritos objeto de investigación.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1 Principios constitucionales.....	3
1.1.1 Función informativa.....	4
1.1.2 Función interpretativas.....	4
1.1.3 Función normativa.....	4
1.2 Clases.....	5
1.2.1 Principio de supremacía constitucional.....	5
1.2.2 Principio de jerarquía normativa.....	7
1.2.3 Igualdad.....	8
1.2.4 Legalidad.....	9
1.3. Breve enfoque histórico.....	10
1.3.1 Constitución de Bayona.....	10
1.3.2 Constitución Política de la Monarquía Española.....	11
1.3.3 Acta de Independencia de 1821.....	12
1.3.4 Bases constitucionales de 1823.....	12
1.3.5 Constitución de la República Federal de Centro América.....	13
1.3.6 Constitución Política del Estado de Guatemala.....	13
1.3.7 Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1839	14
1.3.8 Acta Constitutiva de la República de Guatemala.....	14
1.3.9 Ley Constitutiva de la República de Guatemala.....	15
1.3.10 Constitución Política de la República Federal de Centroamérica.....	16
1.3.11 Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno y de la Asamblea legislativa.....	16
1.3.12 Constitución de la República, del 11 de marzo de 1945.....	17
1.3.13 Constitución de la República del 2 de Febrero de 1956.....	18
1.3.14 Carta Fundamental de Gobierno.....	20



Pág.

1.3.15 Estatuto fundamental de gobierno.....	21
1.3.16 Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....	22

CAPÍTULO II

2. Funciones del estado y/o poderes del Estado.....	23
2.1 Definición.....	23
2.2 Criterios para determinar las funciones o poderes del Estado.....	24
2.2.1 Criterio orgánico.....	25
2.2.2 Criterio formal	25
2.2.3 Criterio material.....	25
2.3 La separación de poderes.....	26
2.3.1 Antecedentes históricos de la separación de poderes	26
2.4 Organismo Ejecutivo.....	33
2.5 Organismo Judicial.....	35
2.5.1 Función del Organismo Judicial.....	37
2.6 Organismo Legislativo.....	38
2.6.1 Órgano Legislativo.....	40
2.6.2 Poderes del Congreso.....	42

CAPÍTULO III

3. Derecho electoral y derecho administrativo.....	45
3.1 Definición de derecho electoral	45
3.1.1 Principios del derecho electoral.....	47
3.1.2 Aplicación de los principios en la práctica electoral.....	55
3.2 Definición de derecho administrativo.....	59
3.2.1 Principios del derecho administrativo.....	60
3.2.2 Relación entre el derecho administrativo y electoral.....	65



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de los meritos de capacidad, idoneidad y honradez regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, que se deben colmar para ser postulado como candidato al cargo de diputado al Congreso de la República.....	69
4.1 Decreto de convocatoria a elecciones generales en Guatemala y diputados al Parlamento Centroamericano.....	69
4.2 Requisitos para inscripción de candidatos a diputado al Congreso de la República regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	71
4.2.1 Requisitos en la Constitución Política de la República de Guatemala..	72
4.2.2 Requisitos de inscripción de candidatos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	74
4.2.3 Requisitos en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	75
4.3 Tramite para inscripción de candidatos a diputado al Congreso de la República regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	76
4.4 Méritos de capacidad, idoneidad y honradez.....	78
4.4.1 Mérito de capacidad.....	79
4.4.2 Mérito de idoneidad.....	83
4.4.3 Merito de honradez.....	85
4.5 Interpretación que como control constitucional ha realizado la Corte de constitucionalidad de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez.....	87
4.6 Análisis de casos concretos.....	89
4.6.1 Alfonso Antonio Portillo Cabrera.....	89
4.6.2 Graciela Emilennee Mazariegos.....	93
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran regulados los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, que se deben colmar para ser postulado como candidato al cargo de diputado al Congreso de la República de Guatemala. En este trabajo se pretende trasladar la interpretación, la descripción, el análisis y la aplicación que se realiza sobre el cumplimiento del Artículo 113, de la Constitución Política de la República, en las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad para optar a cargos públicos.

Precisar desde determinadas áreas del conocimiento las definiciones más aproximadas a los conceptos de capacidad, idoneidad y honradez y las reglas de interpretación jurídica aplicadas por el Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad. Teniendo como objetivos; establecer el grado de certeza y seguridad jurídica que se desprenden de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, determinar cuáles son las reglas de la hermenéutica jurídica que predominan para atribuir o no al candidato los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, determinar la naturaleza y número de resoluciones de candidatos a diputados al Congreso de la República, el Tribunal Electoral no adjudico los cargos por carecer de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, establecer cuál de los tres méritos a saber: capacidad, idoneidad y honradez, fue la causal predominante para no adjudicar el cargo de Diputado al Congreso de la República. Las técnicas a emplear serán las fuentes



directas al realizar el análisis las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral y la Corte de Constitucional, y el suministro de encuestas con preguntas directas que se dirigirán a Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucional, a los Secretarios Generales de los partidos políticos y abogados de dichas organizaciones; y, fuentes indirectas como las técnicas bibliográficas, de análisis y de contenido.

Por lo tanto se ha dividido en cuatro capítulos: el primero consiste en el derecho constitucional, su definición, los principios que lo rigen, sus funciones y breve enfoque histórico; el segundo contiene las funciones del Estado y/o los poderes del Estado, y contiene las generalidades de los mismos; en el tercero encontraremos lo relativo al derecho electoral y derecho administrativo, los principios del derecho electoral, la aplicación de los mismos en la práctica electoral; y por último, se hace referencia al análisis jurídico de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, que se deben colmar para ser postulado como candidato al cargo de diputado al Congreso de la República.

No se pretende hacer una crítica, pero si dejar un panorama general de como El Tribunal Supremo Electoral, La Corte Suprema de Justicia y La Corte de Constitucionalidad, por medio de sus resoluciones le dan cumplimiento a la normativa constitucional.



CAPÍTULO I

Para desarrollar esta investigación es necesario establecer el criterio aportado por los tratadistas en materia de derecho constitucional a través de sus estudios respecto al tema. En este orden, es importante dilucidar el significado de las distintas definiciones del concepto derecho constitucional; y su evolución por el transcurso del tiempo con un breve enfoque histórico, por consiguiente, el análisis de los poderes del estado especialmente el organismo legislativo que es la piedra angular de esta investigación.

1. Derecho constitucional

Referente al derecho constitucional como una de las ramas del derecho político, se define el derecho constitucional como: “Rama del derecho político que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos.”¹

Esta definición que nos suministra Cabanellas, se circunscribe a establecer que el derecho constitucional en primer lugar es una rama del derecho político ya que para el autor se establece la forma de gobierno, la cual en nuestra constitución perfila su carácter de gobierno republicano, democrático y representativo, y contempla los derechos y los deberes de los individuos, en coincidencia con lo expuesto por el autor citado.

¹ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, tomo I, pág. 657.

derechos y los deberes de los individuos, en coincidencia con lo expuesto por el autor citado.

En cuanto a la organización de los poderes públicos como lo manifiesta Cabanellas en su definición se refiere a los tres organismos del Estado los cuales son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial los cuales se expondrán más adelante cuando se analice la división y separación de poderes, la teoría de pesos y contrapesos y el análisis en su fundamento constitucional.

“El Derecho constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan.”² El autor concuerda con Cabanellas, al constituir su naturaleza jurídica como una de las ramas del derecho público;

“Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.³

Como lo establece el autor Rodrigo Borja, a diferencia de los autores antes citados, él va más allá de definir el Derecho constitucional como una forma de gobierno,

² Ossorio, Manuel **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 232.

³ Borja, Rodrigo, **Derecho político constitucional** pág. 304.

definiéndolo como los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento, señalando garantías y derechos.

“Rama del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros de su cuerpo político”.⁴

Con la ilustración brindada por los escritores citados, a nuestro juicio al derecho constitucional, lo podemos definir en el sentido siguiente: Rama del derecho público que estudia el conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones y doctrinas que regulan la forma de gobierno de cada Estado, los derechos y deberes individuales y colectivos, así como los poderes, sus deberes y atribuciones.

También podemos definir al derecho constitucional como: Conjunto de normas, jurídicas, doctrinas y principios que regulan los derechos fundamentales de las personas, la organización básica del estado y sus garantías constitucionales.

1.1. Principios constitucionales

Como se puede apreciar, asentamos que el Derecho constitucional estudia entre otras cosas una serie de principios, del cual es prudente definir como nociones básicas las

⁴ Bielsa, Rafael, **Derecho constitucional**, pág.43.



cuales sirven como basa para crear e interpretar normas jurídicas, Para referirnos a este último, se dejara en este apartado una definición para reforzar y profundizar en su significado y los principios que para nosotros son las más importantes.

Los principios son nociones fundamentales que nos sirven como lineamientos que inspiran el proceso para crear, orientar, interpretar y aplicar la norma jurídica, conforme a las siguientes funciones:

1.1.1. Función informativa

Tiene como finalidad orientar el contenido de una norma, es decir, nos indica el ¿por qué de la norma jurídica?

1.1.2. Función interpretativa

Asigna un significado de la norma jurídica, a través de los diversos sistemas de interpretación.

1.1.3. Función normativa

Finalmente, nos sirve o nos es de utilidad para crear las reglas de observancia obligatoria, es decir, la aplicación de la norma jurídica a un caso concreto.

Entrando en materia, el significado de principio es: “Razón o fundamento, origen; fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte”⁵. Con apoyo en lo expuesto por el referido jurisconsulto, entendemos que principio es el punto de partida que sustenta la esencia de las reglas jurídicas, el cual se mantiene durante la dilación procesal para la correcta interpretación y aplicación de dichos cánones en la práctica forense. En nuestro caso, es la base de la ciencia del derecho procesal civil.

1.2. Clases

Ahora que desentrañamos el significado del término principio, procederemos a establecer sus clases. Trataremos de explicar cada uno de ellos, apegados a los preceptos de la doctrina dominante.

1.2.1. Principio de supremacía constitucional

El principio de supremacía constitucional se refiere o establece que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado. Lo cual implica que la constitución es una norma superior a la cual están subordinados todos los órganos del estado y la actividad de que ellos emanan.

Por lo tanto atendiendo a lo indicado en el párrafo anterior se debe establecer la posición jerárquica de la constitución y nos encontramos en que es la ley suprema de

⁵ Cabanellas, **Ob. Cit;** tomo III, pág, 381.



más alta jerarquía en contraparte de las demás leyes que según la posición están subordinadas a las normas constitucionales en consecuencia cualquier norma que viole, disminuya, limite, restringe o tergiverse disposiciones constitucionales es nula de pleno derecho.

Podemos fundamentar lo indicado anteriormente en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

Es importante el principio de supremacía constitucional, ya que este carácter se le otorgó a la constitución para que nadie pueda infringir sus disposiciones, por lo que, la misma regula dentro de su normativa que tiene como función mantener el principio de supremacía a efecto de lograr la consolidación de un Estado constitucional de derecho.

Estas normas las podemos encontrar en nuestra ley fundamental o ley constitucional en tres artículos a saber: el Artículo 44 que establece en su párrafo tercero “serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza”.

También encontramos que en su Artículo 175 establece la jerarquía constitucional, y por ultimo podemos hallar en el Artículo 204 que “Los tribunales de justicia en toda



resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la Republica prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

1.2.2. Principio de jerarquía normativa

Entrando a establecer primero que es jerarquía, “En una de las acepciones de la academia, orden o grados de personas y cosas”⁶

Gramaticalmente jerarquía significa, gradación, categoría, o escala de importancia de las cosas de una organización o estructura, de manera que jerarquía de las normas jurídicas, es el grado de importancia que en relación de mayor a menor le asigne el Estado para regular la conducta de la sociedad.

En una forma específica este principio se refiere a que ninguna ley, reglamento o disposición de carácter general podrá contrariar o tergiversar las disposiciones de una ley superior.

Un ejemplo a este principio lo podemos encontrar en la clásica clasificación jerárquica de las normas jurídicas establecidas por Hans Kelsen y reconocidas por casi todos los ordenamientos jurídicos, especialmente en el ordenamiento jurídico guatemalteco, el cual dicho autor las ordena de mayor a menor y el orden es el siguiente; constitucionales en la cúspide de la pirámide, luego le siguen las ordinarias en el

⁶ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit**, pág, 400.



segundo peldaño, reglamentarias en el tercer peldaño y por último las individualizadas. Atendiendo el orden de arriba hacia abajo en la pirámide de Kelsen.

1.2.3. Igualdad

Para desarrollar este principio, se debe establecer en primer lugar lo que significa igualdad. Este concepto significa que a ninguna persona se la dará un trato diferente por motivo de religión, identidad, nacionalidad, etnia, etc.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, regula el principio de igualdad en el Artículo 4º- al indicar: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos". En este precepto legal, se establece que a nadie se le puede limitar su capacidad de gozar de sus derechos conferidos por la ley o recibir un trato diferente por motivo de religión, etnia, sexo, ideología, identidad, nacionalidad, etc. Respecto a este comentario el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define a la igualdad como: "Principio que reconoce a todos los ciudadanos con capacidad para los mismos derechos."

Sin duda alguna este principio debe dominar el proceso civil. Couture nos dice que "Ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley."

Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda esta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.”⁷ Sí se dice que todos los individuos son iguales ante la ley, a todas las personas, en este caso partes, se les debe dar audiencia en forma equitativa, de la misma forma, se les deberá comunicar a las partes, respecto a la actuación, para que así puedan ejercer sus derechos dentro del proceso en similares condiciones.

También llamado principio de contradicción o de bilateralidad según el escritor guatemalteco Aguirre Godoy quien para el efecto exterioriza que “...este principio se apoya en la bilateralidad, o sea que a ambas partes debe dárseles la consiguiente oportunidad, para intervenir en los actos procesales. Trae aparejada la noción de la contradicción o sea el derecho de las partes para oponerse a la ejecución de un acto que se realice en el proceso.”⁸

1.2.4. Legalidad

Este principio consiste en que no se podrá tramitar algún asunto sí no está regulado en la ley. Todo proceso, procedimiento, resolución en contra del ordenamiento jurídico viola este principio.

⁷ Couture, Eduardo, **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 183.

⁸ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil guatemalteco**; pág. 266.



Pallares afirma que: "Puede formularse, diciendo que consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe."⁹

1.3. Breve enfoque histórico

A continuación se presentará en orden cronológico las distintas Constituciones que han regido a nuestro país a través de los años:

1.3.1. Constitución de Bayona

Por la abdicación de Carlos IV, en 1808, en favor de Napoleón, nombró éste a su hermano José I Bonaparte como rey de España. Éste último decretó la Constitución de Bayona, la cual tenía por mandato y ámbito espacial que "...Regirá para España y todas las posesiones españolas". Aquella carta fundamental contenía algunos mandatos de desarrollo orgánico-constitucional y fue emitida con principios de rigidez.

Esta Constitución rigió lo que entonces era la Capitanía General de Guatemala. Fue promulgada con el objeto de darle el carácter de normas supremas a aquellos aspectos que el rey consideraba de absoluta importancia. Enumera algunos de los derechos individuales, como la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.

⁹ Pallares, **Ob. Cit**; pág. 628.

1.3.2. Constitución Política de la Monarquía Española

El antecedente concreto más antiguo del constitucionalismo guatemalteco y centroamericano, indica el Lic. García Laguardia, se encuentra en el Proyecto de Constitución de 112 artículos más una Declaración de Derechos, que el diputado por el ayuntamiento de la capital, Antonio Larrazábal, llevó a las Cortes de Cádiz. Elaborado en el seno de la corporación en 1810, siguió el destino de la mayoría de los documentos americanos y se perdió en el papeleo parlamentario del constituyente español.

Es hasta el 19 de marzo de 1812 que se promulga en Cádiz esta carta fundamental por las Cortes Generales y extraordinarias de la nación española. La nueva constitución establecía en su capítulo VIII el proceso de formación de las leyes y sanción real. Destaca en el desarrollo orgánico-constitucional la organización del gobierno del interior de las provincias y de los pueblos.

Además incorporó las instituciones reales de la función administrativa. La rigidez quedó determinada. Dentro de lo novedoso de esta Constitución se hace un detalle de las atribuciones y funcionamiento de los tres poderes. Su objeto fue organizar el poder público. Posteriormente sobrevinieron movimientos bélicos que culminan con la declaración de independencia de 1821 y Centroamérica se independiza de España y pasa formar parte de México, formando así, la Federación de provincias Centroamérica, lo que motiva la necesidad de promulgar otra Constitución.



1.3.3. Acta de Independencia de 1821

El 15 de septiembre de 1821 fue suscrita el acta de independencia, con evidente expresión originaria de soberanía radicada en el pueblo. En esta se impuso el principio de seguridad jurídica. Como no tenían un cuerpo constituyente y legislativo para conformar el sistema jurídico propio se continuó con el de la Constitución política de la Monarquía Española. Determinó, asimismo, la convocatoria del Congreso y la forma de su composición.

1.3.4. Bases Constitucionales de 1823

El Decreto que contenía las bases constitucionales de 1823 fue dado por la Asamblea Nacional Constituyente el 17 de diciembre de 1823 y sancionado por el Supremo poder Ejecutivo el 27 del mismo mes y año. El documento estableció cuáles eran los propósitos de la Constitución, la forma de gobierno, la nueva denominación de “Estados Federados del Centro de América” y la práctica de la religión católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.

Ésta decía que el congreso era el que hacía las leyes y el Senado, compuesto de miembros elegidos popularmente, por cada uno de los Estados, tendría la sanción de ley. Por primera vez se habla de ley constitucional. El carácter de rigidez de las bases constitucionales se torna impreciso.



1.3.5. Constitución de la República Federal de Centro América

Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824. En sus declaraciones dogmáticas, declara su soberanía y autonomía; sus primeros objetivos, la conservación de los derechos humanos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Esta federación adoptó un sistema Republicano y Representativo, instauró la División de Poderes, el régimen presidencial. En cuanto a la rigidez constitucional, la Constitución Federal estableció un capítulo específico. Está inspirada en la Constitución estadounidense y francesa.

1.3.6. Constitución Política del Estado de Guatemala

Posteriormente el Estado de Guatemala promulgó, con el objeto de complementar esta Constitución Federal, la suya propia, el 11 de octubre de 1825. Establecía que sólo el legislativo y el ejecutivo tenían iniciativa de ley.

Además establecía reglas especiales de aprobación acelerada para aquellas resoluciones que por su naturaleza fueren urgentes. Se limitó a la soberanía y estableció la administración municipal.



1.3.7. Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1839

En 1838 empieza el proceso de desintegración de la Federación por lo que se da un vacío jurídico. Ante esta crisis el presidente de Guatemala convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, la que promulga tres decretos: -Ley Constitutiva del Ejecutivo (1839) -Ley Constitutiva del Supremo o Poder Judicial del Estado de Guatemala (1839). -La Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes (1839). Aunque esta trilogía de decretos de la Asamblea Nacional Constituyente, convocada por decreto del 25 de julio de 1839, tuviera preceptos básicos para la futura Constitución Política, sólo determinó un período de ausencia de derecho constitucional. Estos rigieron por más de diez años.

1.3.8. Acta Constitutiva de la República de Guatemala

Esta fue decretada por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1851. Se ratifica la disolución de la federación, se crea un sistema presidencialista, período presidencial de 4 años, con posibilidad de reelección.

Se crea la separación de poderes, limitó al estatuto de deberes y derechos de los guatemaltecos y subordinaba las leyes constitutivas a las disposiciones básicas del Acta. El primer presidente fue Rafael Carrera. Fue reformada el 29 de enero de 1855, y la reforma consistió en que Rafael Carrera se nombró presidente vitalicio.

1.3.9. Ley Constitutiva de la República de Guatemala

Se da una revolución encabezada por Justo Rufino Barrios, la cual culmina con una nueva Constitución. Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. En el proceso de formación y sanción de la ley no estableció requisito alguno para leyes calificadas como constitucionales.

Fue una constitución laica, centrista, sumaria. Se reconoció el derecho de exhibición personal y se volvió al régimen de separación de poderes, crea un legislativo unicameral y un ejecutivo bastante fuerte.

La rigidez constitucional se estableció con bastante firmeza. Por primera vez se encuentra el mandato de la Constitución para que una determinada ley tenga el carácter de Constitución. En esta Constitución los Derechos Humanos son llamados Garantías.

Sufrió varias reformas, al derecho de trabajo, la prohibición de monopolios, las reservas del Estado en cuanto a correos, telégrafos radiotelegrafía, navegación aérea y acuñación de moneda, al derecho de petición a la libertad de emisión del pensamiento, propiedad, se regulan los casos en que una persona puede ser detenida, el debido proceso y el derecho a la correspondencia.



1.3.10. Constitución Política de la República Federal de Centroamérica

Esta fue decretada el 9 de septiembre de 1921 por los representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del pacto de unión firmada en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921.

Esta nueva carta constitutiva federal sólo fue un ensayo efímero. Tenían iniciativa de ley los tres órganos del Estado y las Asambleas de los Estados. En el desarrollo orgánico se establecían normas destinadas a regir algunas instituciones jurídicas nuevas. La rigidez constitucional quedó definida mediante la aprobación bicameral.

Las reformas a la Constitución podrían acordarse por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores.

1.3.11. Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno y de la Asamblea Legislativa

Por Decreto número 17 del 28 de noviembre de 1944 de la Junta Revolucionaria de Gobierno aprobado el 15 de diciembre de 1944 por Decreto número 13 de la Asamblea Legislativa, se declararon los principios fundamentales del movimiento conocido como Revolución del 20 de Octubre de 1944.



Más que una declaración dogmático-ideológica de un movimiento armado que se rebela contra el orden jurídico-político y busca un nuevo acorde a sus postulados, entendemos que aquellos principios, por ser posteriores a la espontaneidad y éxito del referido movimiento revolucionario, eran bases fundamentales de una nueva organización estatal.

Es decir, bases constitutivas, dogmáticas y orgánicas para una nueva concepción del Estado guatemalteco. Éste además de contener los llamados principios, contenía mandatos expresos de constitucionalidad práctica, por su fuerza ejecutiva. Por Decreto número 18 del 28 de noviembre de 1944, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado el 9 de diciembre de 1944 por Decreto número 5 de la Asamblea Legislativa, se derogó totalmente la Constitución de la República.

1.3.12. Constitución de la República, del 11 de marzo de 1945

El 20 de octubre 1944 se gestó una revolución que derrocó al General Jorge Ubico, y el 11 de marzo de 1945 se decreta la nueva constitución. Tres son las características fundamentales de ésta constitución: -Aspiración moralizadora, es decir que los funcionarios y empleados públicos deben ser honestos, Mejoramiento de la educación promoviendo una campaña alfabetizadora. Mejoramiento del sistema penitenciario.

Esta constitución se denomina con el nombre de garantías individuales y sociales a los Derechos Humanos.



Dentro de las innovaciones de la Constitución están: En el aspecto laboral se fijó un salario mínimo, se fijaron las jornadas de trabajo, descansos y vacaciones, el derecho a sindicalización libre, el derecho a la huelga y al paro, derecho a indemnización por despido injustificado, y la regulación del trabajo de las mujeres y de los menores.

Dentro de las garantías sociales se crea el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se prohíben los latifundios y se autoriza la expropiación forzosa de la tierra, se reconoce la autonomía universitaria, se crean normas para mejorar el magisterio nacional, se mejoran los poderes presidenciales, descentralización del poder, se crean las municipalidades, se mantiene la educación laica, y no se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia, se reconoce el principio de alterabilidad en el ejercicio de la presidencia y se reconoce el derecho de rebelión.

Bajo esta Constitución gobernaron Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán. Arévalo mejoró las condiciones de los trabajadores. Arbenz propuso la reforma agraria, lo que motivó un golpe de Estado.

1.3.13. Constitución de la República del 2 de Febrero de 1956

Carlos Castillo Armas fue nombrado presidente y el 2 de febrero de 1956 se decretó la nueva Constitución. La Constitución se vio influenciada por dos tratados ratificados por Guatemala: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ambas fueron firmadas en 1948.

En esta Constitución se adoptó el término de Derechos Humanos. Dentro de sus innovaciones están: Se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia; limita el intervencionismo del Estado y los proyectos de transformación agraria; limita los procesos de expropiación de la tierra; mejoró el régimen legal de las universidades privadas; protegió las inversiones extranjeras y suprimió el derecho de rebelión.

Bajo esta Constitución gobernaron Carlos Castillo Armas y Miguel Ydígoras Fuentes. Este último fue derrocado el 31 de marzo de 1963 por el Ministro de la Defensa, Coronel Enrique Peralta Azurdía. La vigencia de la Constitución fue suspendida por el numeral tercero de la Resolución Constitutiva de Gobierno, del 31 de marzo de 1963, del Ministro de la Defensa Nacional, altos jefes militares y comandantes de cuerpos armados, en nombre del "Ejército de Guatemala".

Evidentemente, fue un golpe de estado en contra del Presidente de la República, Comandante General del Ejército, en nombre de una institución que, constitucionalmente, estaba normada como obediente y no deliberante, digna y esencialmente apolítica, obligada al honor militar y la lealtad; además acto de rebelión constitutivo de delito penal.

El golpe fue a la propia constitucionalidad. Además de romper el orden jurídico que la Constitución establecía, se produjo un retroceso en los principios republicanos de la

separación de poderes al concentrar las funciones ejecutivas y legislativas en el Ministro de la Defensa Nacional.

1.3.14. Carta fundamental de Gobierno

Esta fue emitida por el jefe de Gobierno de la República, por Decreto-Ley número 8 del 10 de abril de 1963. Contenía una confusión de funciones administrativas y legislativas, entre las cuales, como la de mayor importancia, destacaba que el Jefe del gobierno sería el Ministro de la Defensa Nacional y quién ejercería las funciones Ejecutivas y legislativas.

Era una virtual sustitución del titular del Organismo Ejecutivo y una pseudo sustitución de la soberanía popular radicada en los integrantes del Organismo Legislativo. La Carta Fundamental de Gobierno no contenía mandato alguno para desarrollo orgánico constitucional.

Todo se redujo a declaraciones normativas dogmáticas y a fijar el concepto de que el poder público radicaba en el Ejército Nacional. El Jefe de Gobierno convocó a Asamblea Nacional Constituyente, la que, por derogatoria dictada sobre el Decreto-Ley 8, Carta Fundamental de Gobierno, y reconocimiento de validez jurídica a los Decretos leyes emanados de la Jefatura de Gobierno, decretó y sancionó la constitución política de la república de Guatemala, del 15 de septiembre de 1965, con vigencia a partir del 5 de mayo de 1966.

Para el período de transición, la propia Constitución de la República, por mandato expreso encargó al Ministro de la Defensa Nacional ejercer las funciones que correspondían al Presidente de la República. Período de transición que lo fue del inicio de la vigencia de la Constitución hasta la toma de posesión de la persona electa para tal cargo. La Constitución contenía 282 artículos, profundiza la tendencia anticomunista, mejora el régimen legal de las universidades privadas; se crea la vice-presidencia de la República; reduce el período presidencial a 4 años, mantiene el principio de no reelección del presidente; denomina garantías constitucionales a los Derechos Humanos; crea el Consejo de Estado; crea la Corte de Constitucionalidad como tribunal temporal. Bajo esta Constitución gobernaron: Méndez Montenegro, Arana Osorio, Kjell Laugerud y Romeo Lucas García.

1.3.15. Estatuto fundamental de Gobierno

El 23 de marzo de 1982 se da un golpe de Estado en contra del gobierno de Lucas García, dejó en el poder a una Junta Militar de Gobierno, integrada por los Generales José Efraín Ríos Montt, Egberto Horacio Maldonado Schaad y el Coronel Francisco Luis Gordillo Martínez. Posteriormente, quedó en el poder el General Ríos Montt (1982-1983). Durante su gobierno se promulgó el Estatuto Fundamental de Gobierno. En 1983 su Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Víctores le dio golpe de Estado, convoca a una Asamblea Nacional Constituyente y los diputados toman posesión el uno de julio de 1984.

1.3.16. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

Las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se llevaron a cabo el primero de julio de 1984 para que se emitiera la Constitución de 1985 que es la que nos rige actualmente, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Dentro de sus innovaciones están: adopta nuevamente el término de Derechos Humanos.

Consta de dos partes: Una parte dogmática que contiene derechos individuales y sociales; dentro de los sociales se incluyen las comunidades indígenas, el medio ambiente y el equilibrio ecológico; derecho a la huelga.

En la parte orgánica contiene las relaciones internacionales del Estado; el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, la Comisión y el Procurador de los Derechos Humanos, las Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional; la creación de la Corte de constitucionalidad como organismo permanente. Bajo esta Constitución gobernaron Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Jorge Serrano Elías, Ramiro de León Carpio, Álvaro Arzú Irigoyen, Alfonso Portillo Cabrera, Oscar Berger Perdomo, Álvaro Colom Caballeros y Otto Pérez Molina, Alejandro Maldonado Aguirre y actualmente Jimmy Morales Cabrera.



CAPÍTULO II

2. Funciones del estado y/o poderes del Estado

En el capítulo anterior, establecimos lo relativo al derecho constitucional y sus principios rectores así como un breve enfoque histórico de la constitución en Guatemala. Es relevante este recordatorio porque a continuación nos encauzaremos a proponer la definición de poderes del Estado, así como la explicación de cada uno de ellos, con énfasis en el poder legislativo ya que de este se desprende nuestra investigación.

2.1. Definición

Antes de entrar a la definición de poderes del estado cabe mencionar que algunos autores denominan al concepto poderes del estado como funciones del estado. Atendiendo a lo mencionado es oportuno definir ambos conceptos, para establecer con nuestro criterio la definición de función o poder del Estado.

El autor define la función estatal como “las diversas actividades del Estado en cuanto constituyen diferentes manifestaciones o diversos modos de ejercicio de potestad estatal”¹⁰

¹⁰ Carré de Malberg René, *Teoría del Estado*, pág. 249.

Kelsen define el poder del Estado como “la validez y eficacia del orden jurídico nacional, si la soberanía ha de considerarse como una cualidad de tal poder. Pues la soberanía únicamente puede ser la cualidad de un orden normativo considerando como autoridad de la que emanan los diversos derechos y obligaciones”¹¹

Atendiendo a las anteriores definiciones en cuanto a los tres poderes del estado, la palabra poder es entidad en el sentido de una función del estado ya que se refiere expresamente al contenido mismo de la actividad estatal de sus diversos aspectos, y entonces se admite la existencia de funciones estatales distintas, como la función ejecutiva, legislativa y judicial.

Algunos autores en la época contemporánea han hablado de otras funciones adicionales como el caso de la función constituyente, de la electoral o de la fiscalizadora, esto es únicamente como una referencia doctrinaria, ya que la constitución Política de la República de Guatemala en su parte orgánica solo establece tres poderes del estado, El Organismos Ejecutivo, Organismo Legislativo, y Organismo Judicial.

2.2. Criterios para determinar las funciones o poderes del Estado

Para determinar las funciones del estado se siguen tres criterios que son los siguientes:

¹¹ Kelsen Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, pág. 302.

2.2.1. Criterio orgánico

Distingue las funciones estatales según el órgano que las cumple. De esta manera toda función o actividad realizada por el parlamento debe y será una función o poder legislativo, todos los actos de los jueces o tribunales serán una función jurisdiccional, tales como emitir una resolución o dictar una sentencia, y todos los actos que cumpla el gobierno serán función administrativa o ejecutiva.

2.2.2. Criterio formal

Tiene en consideración la manera cómo actúa el Estado a través de sus órganos, Así un órgano puede actuar de diversas maneras y según el procedimiento empleado, estará realizando determinada función; por ejemplo cuando el ejecutivo dicta decretos leyes está realizando una función legislativa, o cuando el congreso efectúa nombramientos ejerce una función ejecutiva o administrativa.

2.2.3. Criterio material

Según este criterio, la función del estado se distingue según el contenido o naturaleza misma del acto, sin consideración al órgano que lo produce ni a la forma que reviste.

Para Palacios Mejía para distinguir los criterios de las funciones del estado “tienen una importancia relativa, por cuanto la mayoría de las constituciones modernas fueron

hechas antes de que se planteara la discusión sobre los criterios, de manera que las normas constitucionales vigentes dan lugar con frecuencia a la aplicación indistinta de unos u otros”.¹²

2.3. La separación de poderes

Cuando hablamos de la separación o división de poderes en un estado, no es más que la división en tres grandes poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, porque cada una de estas ramas deben encomendarse en cuerpos distintos por lo que la línea que divide cada una de las funciones deben ser definidas con claridad.

2.3.1. Antecedentes históricos de la separación de poderes

La separación de poderes o de funciones es una característica de un régimen democrático en la actualidad pero tiene sus antecedentes en organizaciones políticas antiguas.

En Grecia destaca el pensador Aristóteles quien expuso con claridad “en todo estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente, una vez bien organizada estas tres partes, el Estado todo resultará bien organizado; y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización separada de estos tres elementos.

¹² H. Palacios Mejía, **Teoría general del derecho y del Estado**, pág. 164.



El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios público; el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramientos es preciso fijar; y el tercero el cuerpo judicial”¹³

Aristóteles hace referencia en que debe existir un equilibrio en tres elementos no propiamente como se definen en la actualidad, pero si hace énfasis en una asamblea general, un cuerpo de magistrados y el cuerpo judicial, y que cada uno de ellos debe diferenciarse para organizarse, entonces podemos establecer que ese pensamiento ocupa explicar que la asamblea general u órgano deliberativos consiste en el poder legislativo, el cuerpo de magistrados quien administra y realiza nombramientos consiste en el ejecutivo y el cuerpo judicial que corresponde a poder judicial quien administra justicia.

-Teoría de Montesquieu

Charles-Louis de Secondant, barón de Montesquieu, estudio el sistema político de Inglaterra comparando el funcionamiento de sus instituciones con lo que ocurría en Francia, ya que en Inglaterra los poderes ejecutivo, legislativo y judicial estaban separados mientras que en Francia no existía un Parlamento y el absolutismo real hacia que los poderes se encontraran concentrados en la cabeza del ejecutivo por lo que no existía quien controlara ni limitara los poderes del Rey.

¹³ Aristóteles, **La política, libro sexto**, cap. XI

Montesquieu, en su obra titulada “Del Espíritu de las Leyes”, planteo su teoría sobre la separación de funciones, en la cual compara las instituciones políticas de la antigüedad, particularmente la griega y la romana y se extendió a considerar a la evolución de los pueblos a través de los tiempos en una forma histórica y sociológica.

“Mas que el moralista o el reformador es al político al que buscamos en el espíritu de las leyes; inclusive, al teórico político, que había de imprimir su huella en tantos espíritus de calidad, sin embargo, este término un poco pesado de teórico no debe evocar un sistema político armado de cabo a rabo, una doctrina rigurosamente deductiva. No era este el propósito de Montesquieu.”¹⁴

Toda la observación histórica anteriormente indicada, sirvió de base a Montesquieu para plantear la tendencia a establecer teorías que den un equilibrio entre los órganos o poderes del Estado. Al respecto expone Montesquieu “en cada estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder judicial de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder judicial de los que dependen del derecho civil. Por el poder legislativo, el príncipe o el magistrado, promulga leyes para cierto tiempo o para siempre, y enmienda o deroga las existentes.

“Por el segundo poder dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares, llamaremos a este poder judicial y al otro

¹⁴ J.J. Chevallier, **Los grandes textos políticos**, Pág. 109



simplemente poder ejecutivo del Estado.”¹⁵ Como establece el autor en cuanto a la teoría de la separación de poderes sostiene que ha de existir o que debe procurarse la división de acuerdo con el contenido de sus funciones fijando con claridad sus respectivas atribuciones y competencias para así evitar la interferencia de actividades de uno y de los demás.

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 141 establece: “la soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio en los organismo legislativo, ejecutivo y judicial, la subordinación entre los mismos, es prohibida.” De lo anterior plasmado en nuestra constitución encontramos la división o separación de los poderes ya que la misma constitución indica que es prohibida la subordinación entre cada uno de los poderes y no es más que separar las funciones de cada uno de ellos sin que exista injerencia entre uno y otros, recogiendo los tratados de Montesquieu.

En el mismo Artículo 141 constitucional, encontramos la teoría de los frenos y contrapesos debido a que elimina el peligro que un órgano del Estado absorba las funciones de otro convirtiéndolo en un gobierno absolutista o su regreso a la Monarquía, donde los tres poderes estaban subordinados al Monarca, repartiendo la soberanía entre los distintos órganos mencionados en el artículo y así obtener un equilibrio o balance de poderes en el cual cada uno sirva de freno y control a los demás.

¹⁵ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, libro IX, Pag. 56

Para darle una razón o del porque es tan importante la división o separación de poderes y la teoría de frenos y contrapesos Montesquieu expone lo siguiente “Cuando el poder legislativo está unido al poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad por qué se puede temer que el monarca o senado promulgue leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente.

“Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos seria arbitrario pues el juez seria al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo el juez podría tener la fuerza de un opresor.”¹⁶ De lo anterior expuesto por Montesquieu encontramos la importancia, ya que si una misma persona o un mismo órgano ejerciera los tres poderes o estuvieran subordinados unos a otros todo estaría perdido.

-Teoría de la separación de funciones en el Estado contemporáneo

La teoría expuesta por Montesquieu a través de la historia ha sido modificada o complementada, adaptándolas a situaciones históricas políticas y sociales en la doctrina moderna.

¹⁶ Montesquieu, **ob. Cit.**, Pag. 56

“Esta doctrina por fuerza de la evolución del aparato estatal, ya no corresponde ni a la teoría ni en la práctica a la estructura real del estado moderno, cuya actuación se ha tornado más compleja y comprensiva”¹⁷

De expuesto por SÁCHICA cabe mencionar que para él, la doctrina de la tridivisión ha perdido validez política como una fórmula para lograr la desconcentración y racionalización del poder público, mediante la separación y distinción y equilibrio de las ramas del poder, en orden de impedir la concentración absoluta y totalitaria de la potestad pública ya que para el autor este principio es la esencia del estado de derecho.

Continúa exponiendo SÁCHICA “que se presenta una imposibilidad lógica de enmarcar en esa clasificación tan simplista, tan elemental, las múltiples funciones asumidas por el estado, que desbordan esa nomenclatura. Estas nuevas funciones estatales no son, por naturaleza, consideradas específicamente, ni pura labor legisladora, ni mera ejecución de esta, ni la aplicación judicial de la norma, lo cual hace desueta la clasificación tripartita, moderada como ha sido como una racional colaboración.”¹⁸

Uno de los profesores en derecho constitucional Loewenstein afirma: “Lo que en realidad significa la llamada separación de poderes, no es más ni menos, que el reconocimiento de que por una parte el Estado tiene que cumplir determinadas funciones y por otra parte los destinatarios del poder salen beneficiados si estas

¹⁷ Luis Carlos SÁCHICA, **Constitucionalismo colombiano**, Pag. 181

¹⁸ Luis Carlos SÁCHICA, **ob. Cit.**, Pag. 182

funciones son realizadas por distintos órganos. Lo que corrientemente, por error suele designarse como la separación de los poderes estatales, es en realidad distribución de determinadas funciones a diferentes órganos del Estado.¹⁹

Para entender la separación o la función de los poderes del estado con lo expuesto por los autores, es preciso distinguir los problemas que conlleva la división de poderes y la determinación de las funciones del Estado, como lo pudimos determinar que históricamente estos se encuentran ligados, ya que el primero (división de poderes) es esencialmente político porque por su finalidad era determinar objetivos acordes a la realidad ideológica, como observamos anteriormente que los poderes se encontraban concentrados en el rey sin que estos limitaran su poder, por lo cual debía existir una evolución histórica y sociológica.

En cuanto a la determinación de las funciones tiene un carácter técnico mediante la eficacia ya que busca precisar la naturaleza de las actividades estatales y sus relaciones mutuas y así lograr que cada órgano de un estado logre llevar a cabo sus funciones de una forma delimitada, organizada y sin necesidad de centralizar las funciones en un solo órgano.

Enseguida analizaremos las tres funciones o poderes del Estado, legislativa la ejecutiva o administrativa y judicial centrándonos más en la función o poder legislativo, cuyos integrantes lo constituyen los diputados al congreso de la república, a quienes para

¹⁹ Karl Loewenstein, *Teoría de la constitución*, Pag. 182

postularse al cargo deben cumplir con los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, trilogía que es el objetivo de estudio.

2.4. Organismo Ejecutivo

Como se mencionó no se procurará dar mucho énfasis en este organismo ya que no es objeto principal de nuestra investigación, pero se hace importante hacer mención del mismo en virtud que qué en este capítulo se hace referencia por ser uno de los poderes o funciones estatales que derivaron su división o separación.

“En la clásica división de poderes, aquel que tiene por finalidad llevar a desarrollo práctico las leyes, ostentando la dirección suprema de los asuntos nacionales. Administrativamente, el gobierno y todos los órganos y organismos de la administración pública.”²⁰

Como podemos observar Cabanellas en primer lugar hace énfasis en la división de poderes dándole esa función de ejecutar lo creado por el organismo legislativo y establece su forma de organización administrativa clasificando en primer lugar gobierno como un conjunto de órganos políticos del estado.

²⁰ Guillermo Cabanellas, **ob. Cit, Tomo III, Pag. 314**



La función ejecutiva “es la actividad concreta, practica, desarrollada por el estado para la inmediata obtención de sus cometidos” ²¹

Para Sarria la define como “la función por la cual los gobernantes expresan su voluntad con el fin de crear una situación jurídica objetiva” ²²

Con las anteriores definiciones cabe una pregunta ¿Quién es el encargado de realizar dicha función? La función administrativa o ejecutiva esta confiada en el gobierno es decir en un sentido amplio al conjunto de órganos políticos del estado, o en un sentido estricto a un órgano particular que es un elemento concreto de poder ejecutivo que corresponde al presidente y sus ministros.

En el Artículo 2 de la ley del Organismo Ejecutivo establece sus funciones y atribuciones constitucionales y les compete la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno con las cuales deben coordinarse las entidades que forman parte de la administración descentralizada.

Podemos llegar a establecer que el organismo ejecutivo, es uno de los tres organismos del estado que ejerce un poder ejecutivo y que está compuesto por: presidente de la República, vicepresidente de la República, ministros de Estado, las secretarías de la presidencia y vicepresidencia, las gobernaciones departamentales, las dependencias y entidades públicas descentralizadas, autónomas y semi-autónomas.

²¹ Sayagués Laso, **Tratado de derecho administrativo**, Pág. 42

²² E. Sarria, **Derecho administrativo**, Pág. 2.

El Organismo Ejecutivo conocido como poder ejecutivo busca el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de Gobierno de Guatemala con las cuales deben coordinarse las entidades que forman parte de la administración.

El Presidente actuará siempre con los ministros, en consejo de ministros o separadamente con uno o más de ellos, en todos los casos en que de sus actos surjan relaciones jurídicas que vinculen a la administración pública.

El fin supremo del Estado es el bien común y las funciones del Organismo Ejecutivo han de ejercitarse en orden a su consecución y con arreglo a los principios de solidaridad, subsidiariedad, transparencia, probidad, eficacia, eficiencia, descentralización y participación ciudadana.

2.5. Organismo Judicial

En este segundo aspecto de la separación de poderes o separación de funciones de los órganos del estado lo constituyen la existencia de tribunales y jueces independientes que pueden ejercer control jurídico sobre los actos de los gobernantes por un lado y por otra parte dirimir los conflictos que se suscitan entre los particulares o entre estos y el estado. A estos tribunales corresponde el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para iniciar con la definición de organismo judicial o poder judicial partiremos por la que nos brinda el tratadista Cabanellas que lo define “Conjunto de órganos jurisdiccionales a quien está reservada la competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes.”²³

Existen tres criterios en los cuales se enfocan acerca de este concepto;

a) Criterio orgánico: Una función judicial es la que desarrollan los órganos judiciales, con lo cual no estoy de acuerdo ya que no coinciden con lo anteriormente mencionado de la división y separación de poderes.

b) Criterio Formal: La función judicial puede definirse como la actividad estatal que se manifiesta mediante actos procesales especialmente el acto denominado sentencia.

Aunque este criterio se acerca más a la teoría de la división y separación de poderes no se aclara cual es la naturaleza de la función judicial.

c) Por función Judicial: La que tiene por objeto decidir cuestiones jurídicas controvertidas, mediante pronunciamientos que adquieren fuerza de verdad definitiva.

Con este criterio nos encontramos que, se establece en forma más clara la función de este organismo, ya que hace la separación con los demás poderes del estado dándole

²³ Guillermo Cabanellas, **ob. Cit**, Tomo III, Pag. 315

esa función de juzgar y que administrativamente dos cuestiones, la cuestión a ser dilucidada y el valor de la cosa juzgada y que únicamente le compete al organismo Judicial.

En conclusión, podemos establecer que el Organismo Judicial es uno de los tres organismos del Estado, el cual ejerce el poder judicial en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo y este mismo imparte justicia conforme a las leyes de la República de Guatemala.

2.5.1. Función del Organismo Judicial

Para poder cumplir sus objetivos, el organismo judicial no está sujeto a subordinación alguna de ningún organismo o autoridad, solo a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, este órgano tiene sus funciones jurisdiccionales y administrativas, las que se llevan a cabo con total independencia de cualquier otra autoridad.

Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados.

Las funciones administrativas, corresponden a la presidencia de dicho organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha presidencia.



2.6. Organismo Legislativo

Como lo mencionamos anteriormente el organismo legislativo es el más importante para nuestro trabajo de tesis ya que buscamos establecer la observancia *sine qua non* de los requisitos establecidos en el Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala relativos a la capacidad, idoneidad y honradez para optar al cargo de diputado, el cual se encuentra comprendido en el Poder Legislativo.

“En los Estados constitucionales, el parlamento debidamente elegido. La función de hacer, reformar o derogar las leyes compete a una o dos cámaras, según impere el sistema bicameral o de una sola asamblea.”²⁴ La definición del autor Cabanellas nos demuestra una vez más la importancia de la división o separación de poderes ya que determina cual es la función del órgano legislativo en nuestro caso por medio de elección mediante sufragio denominados Congreso, que a su vez es formado por los diputados.

“El poder legislativo, o legislación, no se entiende la función total de creación de derecho, si no un aspecto especial de dicha función, la creación de normas generales (una ley) es producto del proceso legislativo es esencialmente una norma general o un complejo de tales normas”.²⁵ Para el autor legislación se debe entender, no por la creación de todas las normas generales, sino que solo una norma general por órgano específico.

²⁴ Guillermo Cabanellas, **ob. Cit**, Tomo III, Pag. 316

²⁵ Kelsen Hans, **ob. Cit**, Pag. 304

Para poder entender que es el organismo legislativo se debe atender a tres criterios, los cuales trataremos de explicar de la forma siguiente:

Desde el punto de vista orgánico; la función legislativa es la que realiza el poder legislativo como lo define Cabanellas, es decir el Congreso. Esta determinación sería precisa si la división de poderes correspondiera exactamente a la separación de funciones ya que es frecuente que se asigne al poder legislativo funciones de orden administrativo.

Desde el punto de vista formal; La función legislativa es la actividad estatal manifestada conforme al proceso establecido para la sanción de las leyes. Esto quiere decir que todo acto probado en la forma prescrita para la sanción de las leyes, cualquiera que sea su contenido jurídico, es ley y por tanto eso supone que es una actividad o ejercicio de la función legislativa la cual este criterio es seguido por algunos autores entre ellos Carré de Malberg.

Por último se tiene desde un punto de vista material; La función legislativa es la actividad estatal que tiene por objeto la creación de normas jurídicas generales, en otras palabras de hacer leyes, de todos los criterios este es el más adecuado a lo que en Guatemala debemos entender como función legislativa ya que nuestro ordenamiento jurídico le atribuye esa función o atribuciones al Congreso de la Republica.



Atendiendo a la explicación de los criterios podemos definir al Organismos Legislativo de la siguiente manera; Es uno de los organismos del Estado, que ejerce el poder legislativo, es decir que tiene la potestad legislativa para decretar, reformar y derogar leyes que favorezcan el desarrollo integral del país, así procurar el bien común entre los habitantes.

2.6.1. Órgano Legislativo

-Congreso

Iniciamos indicando que el Congreso de la República es el órgano principal del organismo legislativo.

Podemos definir al Congreso como una institución política colegiada, de carácter pluralista y electivo, que funciona normalmente dentro de un contexto de las democracias, cuya función primordial es la de hacer leyes y ejercer el control político sobre el gobierno y la administración.

Aparte de lo anteriormente mencionado el congreso suele tener otras funciones muy importantes como ejercer el poder constituyente derivado, elegir o proveer altos cargos del estado.



-Función

En los Artículos 157 y 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el órgano legislativo tiene una función legislativa, la cual consiste en decretar, reformar, y derogar leyes.

La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto.

El congreso está compuesto por diputados electos por el sistema de distritos electorales y a través de listado nacional para un periodo de cuatro años.

La principal función o atribuciones son decretar, derogar y reformar las leyes; aprobar, modificar o rechazar el presupuesto general de ingresos y gastos del estado; decretar impuestos, declarar la guerra; decretar amnistía por delitos políticos, efectuar las operaciones relativas a la deuda externa, tratados internacionales.

Lo que se menciona en el párrafo anterior es una de las causas por las que es necesario analizar los requisitos de idoneidad, capacidad y honradez establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

-Sistemas para elegir diputados

En primer lugar tenemos los distritos electorales, representado por el pueblo. El cual cada distritito está formado por los departamentos de la República que es igual a veintidós departamentos, sin embargo el municipio de Guatemala forma el distrito central y los demás municipios el distrito del departamento de Guatemala, por lo tanto existen veintitrés distritos electorales. A cada distrito le corresponde por lo menos un diputado, por solo el hecho de serlo, y un diputado más por cada ochenta mil habitantes.

En segundo lugar tenemos por listado nacional, el cual representan al partido político al que pertenecen, se forma por la cuarta parte, un veinticinco por ciento del total de diputados electos por el sistema de distritos electorales.

2.6.2. Poderes del Congreso

Se ejerce principalmente a través del poder legislativo del poder presupuestal y aprobación de tratados públicos

-Poder de delimitación

El poder legislativo consiste en crear las leyes que son de observancia general y que el ejecutivo debe observar para desempeñar su función.

El poder presupuestal, determina las rentas y gastos anuales del estado y decide sobre los medios para atender estos gastos amparado principalmente en los impuestos. El poder de delimitación así mismo incluye el poder para tratar los tratados internacionales, que el gobierno negocia y suscribe con el cual se le da el carácter de Ley.

-Poder de control político

Este poder ejerce poder sobre el gobierno amparado en el nombre de la opinión pública a través de citaciones y debates a ministros y así mismo altos funcionarios de la administración con el objeto de solicitar información sobre la gestión que realizan.

-Poder de Impulsión

El objeto de la presentación de proyectos de ley es concretar soluciones por medio de las leyes ya que impulsan la vida de un Estado de derecho conformando un mandato de acción para los gobernantes y gobernados.

-Poder provisión de ciertos cargos

Este poder consiste en hacer ciertos nombramientos designando para ello los funcionarios y empleados de las distintas entidades del estado que de conformidad con su propio reglamento debe de ser designados de esta manera.



-Poder constituyente derivado

Esto constituye la facultad de hacer reformas a la carta magna combinándola con el procedimiento de democracia directa actuando los legisladores como constituyentes



CAPÍTULO III

3. Derecho electoral y derecho administrativo

En el presente capítulo se establece la diferencia entre el derecho electoral y el derecho administrativo cada una con sus definiciones y haciendo énfasis en sus principios.

3.1. Definición de derecho electoral

Para ir formando una definición más concreta sobre derecho electoral, cito la propuesta de Dieter Nohlen la cual establece: “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de representantes o personas para los cargos públicos. El derecho electoral en este caso, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos. Esta definición abarca todas las regulaciones jurídico-positivas y todas las convenciones desde las candidaturas hasta la verificación de la elección. Dentro de este concepto es correcto considerar, por ejemplo, cuestiones del sistema electoral como cuestiones jurídicas electorales, puesto que no hay duda que se trata de regulaciones que se han de determinar de modo legal.”²⁶

La presente definición abarca la mayor cantidad de elementos que se relacionan a la legislación aplicable en Guatemala, ya que menciona a los órganos representativos los

²⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Apuntes de Derecho Electoral Una Contribución Institucional para el Conocimiento de la Ley como Valor Fundamental de la Democracia”. México, 2000.



cuales pueden ser los diferentes partidos políticos y las instituciones encargadas de velar por la transparencia de las elecciones.

De la Peña Muñoz Cano, José Luis define al derecho electoral como: rama del derecho público que estudia las disposiciones normativas de carácter orgánico y de procedimiento que establece las reglas y fijan los procedimientos de naturaleza jurídica fundamental y reglamentaria mediante de los cuales se prevén a los órganos y cargos públicos representativos, así como el conjunto de normas jurídicas positivas (constitucionales, legales y reglamentarias), actos administrativos (formales y materiales) y resoluciones judiciales, que regulan y garantizan tanto los procesos electivos como el derecho subjetivo público de los ciudadanos a influir activa y pasivamente los mismos.

Esta definición enumera más elementos fundamentales que pertenecen a esta rama del derecho, e incluye a los partidos políticos que forman parte del derecho electoral en la legislación guatemalteca.

Para finalizar ensayo la siguiente definición de derecho electoral: El derecho electoral es una rama del derecho público que regula relaciones entre el estado y los particulares en materia electoral, su principal función es la formación y capacitación cívico política y participación ciudadana, y regular los procesos por medio de los cuales se accede a cargos de elección popular de una República democrática representativa, facultando a



la ciudadanía ejercer su derecho al sufragio y control sobre sus gobernantes, con la colaboración de los poderes del Estado.

3.1.1. Principios del derecho electoral

El contenido del derecho electoral como tal, se encuentra dentro de la legislación guatemalteca. Con base a diferentes teorías y definiciones propuestas por diversos autores especializados en la materia, hemos ensayado la definición ensaya dentro del acápite que antecede una definición que, a nuestro juicio, contiene los elementos necesarios que particulariza a esta rama del derecho.

Toda rama tiene principios que la fortalecen y que ayudan a mantener el mandato de la ley, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Principios que obviamente no están descritos en el texto de la ley, pero realizando un análisis más minucioso, se encuentra cada uno de estos preceptos fundamentales para la existencia del derecho electoral.

-Principio de certeza

La certeza jurídica constituye uno de los valores fundamentales del derecho, pues debe estar presente en todo orden normativo jurídico genuino, como presupuesto lógico para la existencia de la norma.



En materia electoral, este principio se refleja en la actualidad que obligatoriamente debe asumir el juzgador, de actuar apegándose a las pruebas aportadas por las partes al procedimiento, las que serán de influencia decisiva en la sentencia que decida sobre el resultado de la votación y en su caso, la modificación de la voluntad popular. En el caso de Guatemala, el juez electoral emite resoluciones o acuerdos, estos últimos doctrinariamente se denominan autos o sentencias interlocutorias. En nuestro medio resuelven en jurisdicción administrativa y no en ordinaria o judicial: La jurisdicción ordinaria es para el control constitucional a través del amparo ante la Corte Suprema de Justicia en primera instancia y la Corte de Constitucionalidad en segunda instancia por apelación.

-Principio de legalidad

Este principio establece la obligación para todos los órganos del Estado de sujetarse a la voluntad de la ley, por lo que cualquier mandato que expidan debe estar fundado y motivo por el derecho en vigor, y este, a su vez, apoyando en las disposiciones de fondo y forma que establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

-Principio de independencia

Este principio establece la independencia bajo la cual se realiza una actividad, sin sujeción a nada ni nadie que pueda obstaculizar la recta aplicación de la ley. Este se



encuentra regulado en el Artículo 121 al definir el concepto del Tribunal Supremo Electoral e indicar que es independiente y no supeditado a organismo alguno del Estado.

-Principio de imparcialidad

Este principio denota la voluntad de decidir o juzgar rectamente con base en la experiencia, en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que se está resolviendo.

-Principio de objetividad

Se refiere fundamentalmente a que los actos electorales deben realizarse apegados a la realidad, sin que se vean afectados por aspectos subjetivos que hagan nugatoria la aplicación de la ley.

-Principio de equidad

Se entiende como la disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que le pertenece.



-Principio de profesionalismo

Es la práctica o ejercicio de determinadas artes o deportes por medio del lucro.

-Principio de constitucionalidad

El principio de constitucionalidad implica la sujeción de los actos y resoluciones electorales al mandato de la ley suprema, sin desconocimiento, desde luego de la legislación secundaria, cuya concordancia con la primera manifiesta el acatamiento de ambos principios.

-Principio de definitividad

Consiste en que para estar en condiciones de realizar un acto, sea administrativo o jurisdiccional, que se encuentre vinculado jurídicamente con otro, primero debe agotarse el que precede para, una vez declarado firme, continuar con el siguiente; es decir, siempre será necesario concluir una etapa para ir detrás de la otra; agotar un recurso ordinario, y después hacer valer uno extraordinario.

-Principio de impugnabilidad

Tiene como fin inconformarse con una resolución judicial, sea definitiva o de trámite, con un documento o una actuación, para obtener su revocación y, en caso más grave

su anulación, por lo cual esto deja en claro que este principio otorga a los ciudadanos el derecho de oponerse a los actos o resoluciones en los cuales estén en desacuerdo por la omisión de la ley.

-Principio de instancia de parte

Es la actividad que ha de desarrollarse para que una vez iniciado un procedimiento, se puedan superar las diversas fases que lo integran para así llegar a su conclusión. Se entiende que los órganos electorales no están facultados para actuar por si solos en los procedimientos jurisdiccionales, sino que es necesaria la intervención de los interesados para estimular esa función jurisdiccional. En Guatemala, este principio está limitado únicamente a los casos previstos en la ley electoral, por regla general se procede de oficio, de conformidad con la literal j) del artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

-Principio de adquisición de la prueba

Aun cuando tratándose de pruebas se acata el principio de quien afirma está obligado a probar, ello no es óbice para justificar que en material comicial los medios de prueba aportados en el procedimiento por uno de los contendientes, puedan ser aprovechados por el otro para demostrar la verdad o falsedad de los hechos contenidos en el escrito de demanda.



-Principio de plenitud jurisdiccional

Significa que un órgano de superior jerarquía se encuentra facultado para entrar al estudio de fondo de un caso concreto, y, supliendo la voluntad de la autoridad primaria, lo resuelve apegado a derecho y en base al interés jurídico de quien así lo solicite, sustituyéndose entonces por la autoridad emisora.

-Principio de contradicción

Consiste en el deber de escuchar a quien tiene interés jurídico distinto del que comparece ante el órgano jurisdiccional a hacer valer un derecho, esto es, que por ser oponibles ambos derechos, el juez tiene la obligación de oír, antes de resolver, las argumentaciones de quienes acuden ante su potestad a dirimir una situación jurídica particular.

-Principio de igualdad de las partes

Consiste en la igualdad de derechos procesales inherentes a las partes para hacer valer sus pretensiones ante el juzgador, lo que se traduce en las mismas oportunidades para los contendientes de ser oídos en juicio, ya que el ejercicio de sus derechos no se reduce a leyes privativas.



-Principio de economía procesal

Radica en la simplificación de procedimientos para alcanzar la justicia electoral en el menor tiempo posible.

-Principio de preclusión

Es el efecto producido en un proceso, cuando se deja pasar sin utilizarlo, un término o un plazo que la ley confiere para el ejercicio de un derecho.

-Principio de probidad

Actuar con probidad dentro de un procedimiento, significa poner en práctica la honestidad, que a su vez es una cualidad que permite a las partes realizar conductas razonables, justas, rectas, decorosas, que indefectiblemente hagan coadyuvar en la correcta impartición de justicia.

-Principio de concentración

Consiste en que el juzgador debe resolver en una sola sentencia, todos los planteamientos incidentales o contingentes que se hubieren presentado en el trámite procesal, evitando así la interrupción del procedimiento y la inobservancia del principio

de celeridad procesal, pues por la naturaleza de los actos electorales, estos deben llevarse a cabo en el mínimo de tiempo posible.

-Principio de centralización

Se refiere a dos supuestos básicos para que opere el procedimiento de anulación: a) que la nulidad sea invocada solamente por quien tenga legitimación para ello, y b) que sea declarada por el órgano competente. De lo anterior se infiere que no cualquier persona puede invocarla, ni cualquier órgano decretarla.

-Principio de relatividad

Es otra medida protectora de la voluntad ciudadana. Consiste en que la nulidad hecha valer, solo puede afectar el acto o resolución respecto de la cual se haya intentado expresamente; esto es, los efectos de la nulidad una vez declarada, repercutirán específicamente en el agravio invocado, sin que puedan ser afectados otros.

-Principio de irreflexividad

Está contenido en la regla de que nadie puede invocar una causal de nulidad, argumentando para ello los vicios que el mismo hubiere generado.



-Principio de inconválidación

Tiende a dar prioridad al principio de legalidad. Es decir, que cualquier violación que se cometa en desacato a este último, no puede ser subsanada o convalidada, pues es por demás evidente que el acto ilícito no puede retrotraer sus efectos en el tiempo, toda vez que ha transgredido una norma de orden público.

-Principio de conservación

Se entiende como los actos públicos válidamente celebrados deben ser conservados de esa manera, lo que conlleva a determinar que la nulidad podrá ser decretada ante dos supuestos: uno, cuando se acredite plenamente alguna de las causales que la ley señala y otro, que las irregularidades planteadas sean determinantes para el resultado de la votación.

3.1.2. Aplicación de los principios en la práctica electoral

Antes de conocer la aplicabilidad de los principios fundamentales del Derecho Electoral, debemos conocer brevemente cual es la institución a la cual le corresponde velar por el cumplimiento de los principios en materia electoral.

-Tribunal Supremo Electoral

“El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, según el Artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la que es vigente desde el 14 de enero de 1986. Fue creado en 1983, para ser el organismo encargado de realizar elecciones libres y transparentes en Guatemala.”²⁷ Es el Tribunal Supremo Electoral el encargado de cumplir con las atribuciones que tiene establecida en la ley constitucional Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual cito textualmente;

"ARTICULO 125. Atribuciones y obligaciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- b) Integrar la institución encargada de emitir el documento Único de Identificación personal,
- c) Convocar y organizar los procesos electorales definiendo dentro de los parámetros establecidos en esta ley, la fecha de la convocatoria y de las elecciones; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección.

²⁷ <http://www.tse.org.gt/index.php/tse/quienes-somos/343-quienes-somos-2>



- d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta;

- e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas, incluyendo la facultad de acordar directamente, las medidas y sanciones necesarias para tutelar los principios que informan al proceso electoral;

- f) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas;

- g) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales;

- h) Nombrar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento;

- i) Velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos;

- j) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia;

- k) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia;

- l) Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada;



- m) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su
- n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley;
- ñ) Examinar y calificar la documentación electoral;
- o) Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo;
- p) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales;
- q) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y cumplir con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República;
- r) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral;
- s) “Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido;”
- t) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas;
- u) Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral; y,
- v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley.
- w) “Acordar la imposición de las sanciones reguladas en esta Ley; y,
- x) Acordar la cancelación del registro de la organización política por realización anticipada de propaganda electoral.



El artículo anterior nos indica todas las funciones que tiene el Tribunal Supremo Electoral, entidad que es la responsable de velar por el correcto funcionamiento del derecho electoral del país, siendo necesaria la utilización de los principios indicados con anterioridad, dejando establecido en la definición de cada uno de ellos, la esencia fundamental que tiene cada uno dentro de los distintos escenarios que se pueden presentar al momento de ejercer esta rama del derecho.

3.2. Definición de Derecho administrativo

El Derecho administrativo es: “El conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativas a la administración pública de los Estados en su interconexión sistemática, en búsqueda de principios generales con un método propio de investigación y desarrollo.”²⁸

El derecho administrativo “Es la rama autónoma del derecho público que regula la actividad administrativa en cuanto a su organización y funcionamiento de las personas públicas.”²⁹ En esta definición cabe resaltar que este autor le otorga autonomía al derecho administrativo en relación a la definición propuesta anteriormente.

Para el autor Hector Garcini, el derecho administrativo “es la rama jurídica que fija los principios y analiza las normas que orientan y regulan las relaciones sociales que se

²⁸ Acosta Romero, Miguel. “**Teoría General del Derecho Administrativo**”, Pág. 9

²⁹ Prat, Julio. “**Derecho Administrativo**”, Pág. 175.

producen en la organización y en la actividad de la administración de Estado considerado en todas sus esferas, tanto nacional como local.” Establece que esta rama del derecho es la que instituye los principios y las normas que regularan la organización del Estado y su relación con los particulares.

Manuel María Diez define al derecho administrativo como “el complejo de principios y normas de derecho público interno que regulan la organización, la actividad de la administración pública y su control.”³⁰ Esta definición contiene elementos más próximos a una definición concreta de derecho administrativo y su función.

Al tener estas definiciones de derecho administrativo, concluimos en que es la rama del derecho público que estudia los principios, teorías, instituciones, doctrinas y normas que regulan la administración pública, la organización del Estado, los medios de control y la relación de este con los particulares.

3.2.1. Principios del derecho administrativo

En todos los campos del derecho es importante establecer cuáles son los principios que le dan forma a una determinada rama, permitiendo así la orientación y el perfecto cumplimiento de sus fines para las cuales fue creada esta parte del derecho.

³⁰ Diez, Manuel María, “Derecho Administrativo”, Pág. 235.



El derecho administrativo no es la excepción por lo que a continuación se enumeran los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala:

a) Principio de satisfacción del bien común

Este principio se encuentra contenido en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual cito textualmente: “Protección a la persona. El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” El bien común es la finalidad primordial del Estado, el cual consiste en la seguridad de la población de que pueden disfrutar libremente el ejercicio de sus derechos inherentes al ser humano.

b) Principio de legalidad

En este principio es fundamental la norma jurídica, ya que el ente administrativo no puede actuar si no existe una norma que le otorgue la competencia para poder actuar, concluyendo que el principio de legalidad consiste en que la administración pública está sujeta, en su función administrativa, al ordenamiento jurídico, lo que significa que todo acto administrativo está sujeta a la norma, en las que deben observar el orden jerárquico de las mismas.



c) Principio de juridicidad

“El principio de juridicidad implica que las autoridades administrativas deben actuar con sujeción a los principios generales del derecho, todos aquellos que se derivan de la dignidad de la persona, pero también tiene su base en la Constitución Política de la República de Guatemala, a los principios que surgen de ella, a los convenios y tratados de carácter internacional, a la ley formal y a los reglamentos.”³¹ Esto nos indica que toda acción realizada dentro del derecho administrativo debe estar apegada a lo que la normativa establece sin excepción.

d) Principio de petición

Es un principio constitucional, mediante el cual la normativa suprema del Estado, garantiza a los particulares el derecho que tienen de pedir individual o colectivamente a la autoridad administrativa, la que queda en la obligación de resolver a los particulares, pero también queda obligada a notificar sus resoluciones. Esto lo encontramos fundamentado en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual cito textualmente: derecho de petición: los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforma a la ley.”

³¹ Calderón, Hugo Haroldo, “Teoría general del derecho administrativo, Pág. 78

e) Principio de legítima defensa

“De conformidad con la legislación guatemalteca, constitución y ley de lo contencioso administrativo, asegura a los litigantes en la vía administrativa y en la judicial el derecho a la legítima defensa, que podríamos dividirlos en tres puntos fundamentales: a) el derecho a la audiencia previa; b) el derecho a ser escuchado antes de dictar una resolución; y c) el derecho a la legítima defensa. Están ahí consagrados, pues la exigencia de un proceso formal y de un procedimiento administrativo, para alcanzar el efectivo estado de derecho, las libertades individuales, la garantía de la propiedad de los particulares, y de la necesidad que la administración pública, antes de tomar decisiones gravosas, contra algún administrativo, le ofrezca la oportunidad de respuesta y de amplia defensa, en la que se incluye el derecho a recurrir en contra de las decisiones o actos dictados por la administración.”

f) Principio de prevalencia del interés público sobre el interés particular

Principio bajo el cual el Estado interviene y se asegura de mantener el orden público, ya que el interés general prevalecerá sobre el particular, siendo doctrinariamente conocido como la policía administrativa, la cual opera en función de los derechos que son relativos, esto quiere decir que bajo ciertas circunstancias, las personas pueden verse en el caso de que el Estado intervenga y les quite ese derecho.



g) Principio de Publicidad de los actos administrativos.

En este principio se consagra el deber administrativo de mantener la plena transparencia en sus comportamientos. En un estado de derecho, en el que el poder reside en el pueblo, no se puede ocultar a los administrados los asuntos que interesen a todos, especialmente en relación con los sujetos individuales afectados por alguna medida de la administración.

h) Principio de moralidad administrativa

De acuerdo con este principio, la administración y sus agentes tienen que actuar de conformidad con principios éticos. Violarlos implica la violación al propio derecho, en los Artículos 152 al 156 de la Constitución Política de la República, se establecen parámetros del ejercicio de la función pública.

i) Principio de control judicial de los actos administrativos

Es al organismo judicial y solo a él a quien le cabe la responsabilidad de resolver definitivamente sobre cualquier litigio de derecho. Tiene pues la universalidad de la jurisdicción ya sea en lo que respecta a la legalidad o a las conductas públicas.

j) Principio de responsabilidad del Estado por los actos administrativos

De conformidad con el derecho guatemalteco, la responsabilidad del Estado es amplia y generosamente contemplada en el propio texto constitucional. Por lo anterior se concluye que la responsabilidad del Estado se aplica indistintamente a cualquiera de las funciones públicas, está restringida a los daños provenientes de actos administrativos y puesto que existe del Estado la infracción a la ley a causa de un dignatario, funcionario o empleado del Estado, la responsabilidad es solidaria con la institución a la que servía.

3.2.2. Relación entre el derecho administrativo y electoral

Para abordar este tema es necesario definir qué entendemos por Derecho Administrativo y por derecho electoral. El derecho administrativo es una rama del Derecho público, que regula la actividad del Estado, así como las relaciones de la administración pública con las demás instituciones del Estado y con los particulares.³²

Por lo que hace al Derecho electoral, en la literatura científica y en el habla cotidiana conviven dos conceptos, uno restringido y otro amplio. El primero, hace referencia a un derecho subjetivo del individuo de elegir y ser elegido. El segundo alude al derecho que regula la elección de órganos representativos. Además, se define al Derecho electoral como el conjunto de normas, instituciones, procedimientos y principios filosófico-

³² De Los Santos Morales, Adriana. **Derecho administrativo I**. Pág. 18



jurídicos que regulan la prerrogativa ciudadana referente a la renovación periódica de algunos titulares de los órganos de gobierno.

El Derecho electoral forma parte del derecho público de un Estado. Esto es así, porque sus normas regulan básicamente las relaciones que se establecen entre los particulares y el Estado. Se trata de determinar, la forma en que los primeros pueden erigirse en titulares de los dos poderes estatales o de asegurar su participación por medio del sufragio, es decir, estamos frente a reglas que regulan relaciones entre distintos órganos.

Como se aprecia, en los dos casos descritos, nos encontramos frente a situaciones típicas del derecho público. Son fenómenos que interesan al orden público de un país, en razón de comprometer el interés general de la comunidad. Por lo tanto, en el esquema de relaciones entre el Derecho electoral y el Derecho administrativo tiene preponderancia la presencia de aquellas que integran el campo del derecho público. Lo electoral involucra conocimientos pluridisciplinarios y necesita valerse de contenidos provenientes del Derecho administrativo para poder cumplir sus objetivos.

Por ejemplo, la aplicación de sanciones, en donde la autoridad subsume la conducta en el tipo y aplica la pena de carácter administrativo. En esta materia, lo que trasciende, no es la aplicación de la sanción, sino el empleo del procedimiento sancionador. Tal situación lleva a explorar la relación que tiene el procedimiento administrativo con el Derecho electoral.



La aportación del Derecho administrativo, en su faceta sancionadora, es la de disuadir y reprimir los ilícitos en materia electoral, de ahí que el Derecho electoral funciona como garante del proceso de la democracia representativa y de los derechos de sus actores. Las autoridades electorales tienen la tarea administrativa de aplicar las leyes de la materia y, por tanto, adoptar con racionalidad la decisión atinente, una vez agotado el procedimiento en sede electoral, que produce una diferencia entre el procedimiento administrativo empleado en el servicio público y el Derecho electoral.

En conclusión, si bien es cierto, que desde el siglo XX el Derecho electoral ha transitado hacia su autonomía, lo cierto es que el Derecho administrativo sigue produciendo aportes al primero.





CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, que se deben colmar para ser postulado como candidato al cargo de diputado al Congreso de la República

Para comprender el sentido de los méritos de idoneidad, capacidad y honradez, objeto de análisis, es necesario conocer sucintamente el decreto de convocatoria a elecciones generales; fijar los requisitos generales y particulares para inscripción de candidatos a diputados al Congreso de la República, y abordar sus definiciones.

4.1 Decreto de convocatoria a elecciones generales en Guatemala y Diputados al Parlamento Centroamericano

El decreto convocatoria es el punto de partida en cual el Tribunal Supremo Electoral por medio del Registro de Ciudadanos entra a conocer y calificar a todo ciudadano que se postula para optar a un cargo de elección popular en general, y para el caso que nos ocupa, particularmente para ocupar una curul como diputado al Congreso de la República.



En el proceso electoral para las elecciones generales y de diputados al parlamento centroamericano, se inicia con la convocatoria la cual es dictada por el Tribunal Supremo Electoral. En el Artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que debe de realizarse la segunda o tercera semana del mes de enero del año que se celebre dichas elecciones.

El decreto de convocatoria debe de llenar requisitos mínimos siguientes:

- a) objeto de la elección
- b) fecha de cada fase del proceso electoral y los eventos que en cada caso correspondan
- c) fecha de elecciones generales
- d) fecha de segunda elección presidencial
- e) fecha de repetición de elección o de elecciones en caso de mayoría de voto nulo
- g) distritos electorales o circunscripciones electorales en que debe realizarse
- h) cargos a elegir
- i) Aquellos que el tribunal considere pertinentes de conformidad con el Artículo 125 literal d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

La convocatoria esta dividida en tres fases; la primera concierne al proceso de postulación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, el cual da inicio un día después de la convocatoria y un día antes de la fecha de la segunda fase.



Esta fase del proceso es importante ya que es a nuestro criterio es el primer momento en el cual el Registro de Ciudadanos dependencia del Tribunal Supremo Electoral como órgano electoral permanente debe calificar los méritos de idoneidad, capacidad y honradez que establece nuestra carta magna, virtudes ideales de los ciudadanos que optan al cargo de diputado. La segunda fase es para la campaña electoral de todos los candidatos a cargos de elección popular, que dará inicio noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones, hasta treinta y seis horas antes de la elección convocada.

La tercera fase comprende la realización de las elecciones, el cómputo y la calificación de los votos emitidos.

4.2 Requisitos para inscripción de candidatos a diputado al Congreso de la República regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos

Dentro de este tema se contienen los requisitos indispensables que la legislación guatemalteca contempla para la inscripción de candidatos a diputado al Congreso de la República, tanto en su andamiaje constitucional como su ley específica. Por lo que se analiza cada uno de ellos por la importancia que emana el desarrollo de la presente investigación

4.2.1 Requisitos en la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 162 establece dos requisitos: para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos. Al analizar el requisito de ser guatemalteco de origen, nos trasladamos al Artículo 144 de la Constitución, y establece que “son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero.

Para la legislación guatemalteca son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años, y uno de los derechos y deberes de los ciudadanos consiste en inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes siguientes: a) Respetar y defender la Constitución Política de la República; b) Elegir y ejercer el sufragio. c) Optar a cargos públicos. d) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral. e) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República; y, f) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados. Regulados en los Artículos 2 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 162 de la Constitución.

Asimismo, para acceder a ese cargo resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el Artículo 162 constitucional, sino que además no incurrir en las



prohibiciones establecidas en el Artículo 164 de la norma suprema que les impide ser diputados, tales como:

- a. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el director del Registro de Ciudadanos;
- b. Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;
- c. Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;
- e. Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y
- f. Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto, pero si

fuera de los comprendidos en los literales a) y e) podrá optar entre el ejercicio de esas funciones o el cargo de diputado. Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.”

Cuando se refiere a estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos se alude a todos los derechos que protegen las libertades individuales y garantiza la capacidad del ciudadano para participar en la vida civil y política del Estado en condiciones de igualdad.

En lo que respecta al ejercicio de los derechos políticos, implica que para ser electo diputado entraña no estar suspendido de los derechos de ciudadanos por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal; o por declaratoria judicial de interdicción, de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

4.2.2. Requisitos de inscripción de candidatos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos

En primer lugar, se debe establecer que, quienes postulan a un candidato a diputado de la República son los partidos políticos que se encuentran debidamente reconocidos. Y como segundo punto un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo. Por ejemplo, un candidato inscrito como candidato a alcalde de un municipio, no puede simultáneamente inscribirse como candidato a diputado distrital.



La Ley Electoral y de Partidos Políticos establece en su Artículo 214 los requisitos de inscripción de los postulantes a cargos de elección popular, entre los cuales se enumeran: nombres y apellidos completos de los candidatos; número de su documento de identificación y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos. Así mismo debe consignarse el cargo para los cuales se postulan, organización u organizaciones políticas los inscriben.

Entre los requisitos formales que establece la ley se encuentran la certificación de la partida de nacimiento, la copia del Documento Personal de Identificación y la original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas. Este último requisito formal únicamente es aplicable para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos.

4.2.3. Requisitos en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos

En el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 53 (Reformado por Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral), se encuentran regulados otros requisitos formales que deben cumplir los candidatos a cargos de elección popular, y entre los que destacan: la obligación de presentar declaración jurada en la cual el candidato establezca que no ha sido contratista del Estado ni de ninguna otra entidad durante los últimos cuatro años previos a la elección.



Así mismo el candidato debe cumplir con el deber jurídico de acompañar a su solicitud las constancias siguientes: del Registro de Contratos de la Contraloría General de Cuentas donde se indique que no posee contratos a su nombre o como representante legal de empresas en ejecución de contratos de obra.

La extendida por el Registro de Precalificados de obra del Ministerio de Comunicaciones, infraestructura y vivienda en la cual se establezca que no figura como director de obra o representante legal en alguna de las empresas inscritas: del Registro Mercantil en donde se establezca que no figura como propietario o representante legal de ninguna empresa individual o sociedad mercantil. De la misma manera la extendida por el Ministerio de Finanzas Públicas en la cual se establezca que el candidato se encuentra inhabilitado como contratista del Estado. En el mismo orden, certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos recientes extendidos por el Organismo Judicial y la Dirección General de la Policía Nacional Civil respectivamente.

4.3 Trámite para inscripción de candidatos a diputado al Congreso de la República regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos

El ente administrativo del Tribunal Supremo Electoral que se encarga de velar por el fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Electoral de Partidos Políticos y su Reglamento, es el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o la respectiva



Delegación Departamental. Ambas dependencias adscritas la Dirección del Registro de Ciudadanos o simplemente Registro de Ciudadanos.

Este departamento se encarga de recibir la solicitud de inscripción, y así mismo la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director del Registro, quien deberá resolverla dentro del término de tres días.

Si fuere el caso que la documentación presentada estuviese incompleta o con errores el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental notificaran lo acontecido en un plazo no mayor de dos días a la organización política.

La organización política tiene un plazo no mayor de tres días a partir de la notificación para realizar las correcciones o completar la documentación faltante.

Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos; pero si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señaladas por la Ley Electoral de Partidos Políticos.



4.4 Méritos de capacidad, idoneidad y honradez

Para iniciar con este tema tan importante en esta investigación, indicamos que primigeniamente estos requisitos los encontramos regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 113 requisitos ineludibles que deben cumplir las personas que se postulan para ejercitar su derecho de optar a empleos o cargos públicos, y el cual establece: “Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

En la ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionario y Empleados Públicos los replica en su Artículo 15 cuando establece: “Cargos públicos. Los ciudadanos guatemaltecos que no tengan impedimento legal y que reúnan las calidades necesarias, tienen derecho a optar a cargos y empleos públicos de conformidad con la ley. Para su otorgamiento no se atenderá más que a razones de méritos de capacidad, idoneidad y honradez”.

En su Artículo 16 del mismo cuerpo legal dispone: “Impedimentos para optar a cargos y empleos públicos. No podrá optar al desempeño de cargo o empleo público quienes tengan impedimento de conformidad, con leyes específicas, y en ningún caso quienes no demuestren fehacientemente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez.”



La importancia de los artículos citados, radica en que al referirse a esta terna de méritos en conjunto y no en forma separada o individualizada, es trascendental y determinante poseer y observar este trio de virtudes o cualidades para adjudicar el cargo de diputado al Congreso de la República. Por tal motivo, nos referimos en este epígrafe en forma general a los mismos previo a analizar en forma individualizada cada uno de los méritos relacionados.

4.4.1. Mérito de capacidad

Al analizar este mérito de observancia obligatoria para optar al cargo de diputado, estimamos necesario establecer las diferentes acepciones de vocablo o concepto capacidad, acudimos a la regla de interpretación gramatical, es decir, al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y del cual se pueden deducir varios significados: Desde el punto de vista físico se entiende capacidad como volumen referida a una magnitud. Asimismo, cociente de carga de un condensador eléctrico.

Desde el punto de vista general como *cualidad de capaz*. Por un lado, en sentido común, se concibe como capacidad de un local; y por el otro, se entiende en sentido jurídico capacidad para el cargo que se desempeña. Capacidad Intelectual. En otras palabras, por idóneo se entiende al sujeto apto, capaz, con talento o inteligencia o cualidades para algo.



Desde el punto estrictamente jurídico, es *capacidad de obrar*, es decir, la aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación.

Al hacer interpretación exegética u objetiva e indistinta, es obvio que el sentido que se debe dar al texto legal al mérito de capacidad, es el jurídico en materia civil, y para el efecto sustentamos el criterio con apoyo en el Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, atendiendo a que se trata una palabra técnica pues la misma no se le puede aplicar una interpretación legal o auténtica a falta de una definición expresa del legislador, y porque no aparece expresamente que se ha usado en sentido distinto; ni tampoco se puede atender a las diferentes acepciones que nos proporciona el Diccionario de la Lengua Española. En este orden, doctrinariamente Cabanellas al definir en sentido técnico jurídico el concepto capacidad, afirma que, “es la aptitud general para ser sujeto de derechos y de obligaciones en la esfera del derecho privado y más comúnmente en el ámbito tradicional del derecho civil, en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligatorias y sucesivas”³³

Capacidad civil es: “La aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del derecho privado y mas, comúnmente en el ámbito tradicional del derecho civil, en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligacionales y sucesorias.”³⁴

³³ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**, tomo I, pág. 331.

³⁴ Ossorio Manuel, **Ob. Cit**, pág. 103.



Correlacionado a ambos autores, ser sujeto activo o pasivo en una relación de derecho implica un conjunto de deberes jurídicos intrínsecos y en este caso para los diputados conforme a su investidura determinan así mismo su capacidad de obrar y declaración de voluntad.

En ese sentido el Decreto Ley 106 Código Civil establece en su parte conducente: "Artículo 8. Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años." Esta norma se refiere a la capacidad de obrar que hemos referido. Y de acuerdo con la legislación electoral guatemalteca, el mayor de edad será considerado ciudadano y habilitado para el ejercicio de sus derechos y deberes políticos, y entre estos el de ser electo entre otros cargos de elección popular, al cargo de diputado.

En correlación a lo establecido por el Decreto Ley 106 Código Civil no podrían ser diputados quienes hayan sido declarados interdictos mediante sentencia firme y la cual produce para estas personas incapacidad absoluta para el ejercicio de sus derechos y cumplir deberes.

Es decir, los interdictos, aunque es una verdad de Perogrullo son las personas que por ser incapaces carecen de capacidad intelectual para ejercer derechos y cumplir obligaciones y por lo tanto imposibilitados para desempeñar el cargo por elección popular.



Por ejemplo, en la Constitución Política de la República de Guatemala, se hace referencia a la pérdida del mérito o cualidad de capacidad en su Artículo 165 literal i) en cuanto a la incapacidad del presidente, al preceptuar que corresponde al Congreso de la República: “Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso”

En este sentido, la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el Artículo 4, también inhabilita al ciudadano para postularse al cargo de diputado, cuando queda suspendido en sus derechos de ciudadanos por declaratoria judicial de interdicción.

En suma, quien se postula para optar al cargo de diputado debe encontrarse en el pleno uso y goce de facultades mentales y volitivas para ejercer el cargo, o sea, ser apto para cumplir con sus obligaciones en general y particularmente observar sus deberes jurídicos que entraña el cargo de elección popular que deberá desempeñar: En pocas palabras, toda persona que es declarada en estado de interdicción, no cumple con el mérito de capacidad, consecuentemente tiene impedimento para optar a cargo de elección popular porque es incapaz al no tener aptitud legal para desempeñarse como diputado.



4.4.2. Mérito de idoneidad

Al analizar este mérito de observancia obligatoria para optar al cargo de diputado, también se han de definir las diversas acepciones del concepto idoneidad, y el sentido jurídico que debemos de adoptar.

Cada cuatro años en Guatemala se ha repetido el proceso de elección popular en ejercicio del sufragio que, a través de democracia representativa los ciudadanos eligen a sus representantes al Congreso de La República de Guatemala. En tal sentido la constitución vigente impone el mandato que para optar a tan magna obligación la persona debe ostentar la cualidad de idoneidad o ser idónea para el desempeño del cargo.

Al analizar este mérito de observancia obligatoria para optar al cargo de diputado, similar a la capacidad, se han de definir las diversas acepciones del concepto idoneidad, y el sentido jurídico que debemos de adoptar. De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, idoneidad es cualidad de idóneo, o sea: Adecuado y apropiado para algo.

Esa definición intenta parafrasear Cabanellas al exponer en su clásica obra que idoneidad es: "Calidad de idóneo, adecuado o con condiciones para el caso."³⁵ En ese mismo sentido se refiere el autor Ossorio al indicarnos que la idoneidad es: "capacidad

³⁵ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**, tomo II, pág. 333.

o capacitación para el desempeño de un cargo o función...”³⁶ en esta segunda definición diferimos de criterio, puesto que el sentido legal del precepto idóneo, no es sinónimo de capacidad, porque son cualidades o méritos distintos como lo explicamos en el siguiente párrafo.

Una persona puede ser capaz o tener capacidad, es decir, con aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones, pero al mismo tiempo puede no ser idóneo, ya que si se ostenta dicha aptitud, puede ser que carezca de las condiciones o no ser adecuado para optar al cargo. O, por el contrario, no se puede ser idóneo y carecer de capacidad. En pocas palabras: Se puede ostentar capacidad y ser o no ser idóneo, pero no se concibe ser idóneo y carecer de capacidad o ser incapaz.

Por consiguiente, se debe tener claro el contenido de las definiciones de capacidad e idoneidad las cuales establecen contundente independencia, por lo que es erróneo considerarlos sinónimos y crear confusión conceptual. Esta sinónima la encontramos en las sentencias de amparo dictadas por la Corte Suprema de Justicia en expedientes 3525-2011, 131-2012, 4211-2012.

Explicando el contenido de la definición del concepto idoneidad como cualidad de idóneo o sea adecuado y apropiado para algo, podemos afirmar que el adjetivo *adecuado* consiste en adaptar o ajustar a alguien acorde a las condiciones o requisitos de algo. Para el caso de optar al cargo público que nos ocupa, consiste

³⁶ Ossorio Manuel, **Ob. Cit**, pág. 361.



en que, la persona interesada debe estar acorde y cumplir con los requisitos que establecen las leyes y reglamentos para postularse y registrarse o inscribirse como candidato apropiado para el cargo público de diputado; particularmente los regulados en los Artículos 144, 162 y 166 de la Constitución Política de Guatemala, 2,3,214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 de su reglamento, 15 y 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.

4.4.3. Mérito de honradez

La honradez se define como: “Probidad, rectitud, integridad en materia de cuentas y dinero.”³⁷

Para el referido autor una persona manifiesta su honradez al exhibir una considerada diligencia y manifestar con su voluntad el respeto a lo jurídicamente establecido.

En el Diccionario de la Real Academia Española define a la honradez como: “Rectitud de ánimo. Integridad en el obrar.”

En este sentido se considera que el ciudadano que desea ser postulado para ser diputado e integrar el Congreso de la República de Guatemala debe demostrar como requisito indispensable que su comportamiento personal y profesional manifestado en la

³⁷ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**, tomo II, pág. 322.



voluntad de sus actos, deben procurar y buscar la correcta interpretación de las normas sociales y jurídicas.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 13 de junio de 2014, dentro del expediente número 2143-2014 y en reiteradas resoluciones ha sustentando la interpretación de honradez en los términos siguientes: “Otro valor es la honradez, la que es definida según el Diccionario de la Real Academia Española es la “Rectitud de ánimo. Integridad en el obrar”; entendiéndose entonces que una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta, con integridad, por lo que también puede ser evaluada dentro de los aspectos éticos, pero de igual manera que la honorabilidad, pronunciándose respecto de su existencia o inexistencia...”

La Corte de Constitucionalidad en tal sentencia evidencia la voluntad objetiva que debe mostrar el ciudadano que aspire a un cargo público, en tal sentido indiscutiblemente quien sea postulado para ser diputado al Congreso de la República de Guatemala debe demostrar su integridad.

Así mismo la Corte de Constitucionalidad, ha enriquecido el concepto de honradez en múltiples fallos, a guisa de ejemplo citamos el siguiente:

Sentencia de fecha 13 de junio de 2014, dentro del expediente número 2143-2014 expreso: “En relación al mérito de honradez... y por el contrario, excluir a aquellas personas que atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno), su actuación



tratara de tergiversar o alterar las cosas para obtener un resultado contrario o prohibido por las leyes o las normas sociales o jurídicas...”

4.5. Interpretación que como control constitucional ha realizado la Corte de Constitucionalidad de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez

El Artículo 113 de la Constitución Política de Guatemala establece: “Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.”

En ese mismo orden la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos en su Artículo 15 regula en su parte conducente: “Cargos públicos. Los ciudadanos guatemaltecos que no tengan impedimento legal y que reúnan las calidades necesarias, tienen derecho a optar a cargos y empleos públicos de conformidad con la ley. Para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas de méritos de capacidad, idoneidad y honradez.”

En el mismo sentido la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos en su Artículo 16 así mismo regula en su parte conducente: “Impedimentos para optar a cargos y empleos públicos. No podrán optar al desempeño de cargo o empleo público quienes tengan impedimento de conformidad con leyes



específicas y en ningún caso quienes no demuestren fehacientemente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez.”

Como fue establecido en el andamiaje legal anteriormente referido, los hechos notorios sobre los cuales se amerita prueba expresaran la conducta del ciudadano toda vez que los elementos de capacidad, idoneidad y honradez coadyuvan a determinar si es factible ejercer un cargo en tan distinguida investidura como lo es el ser Diputado al Congreso de la República de Guatemala.

En ese sentido siendo la honradez aparte de ser un valor moral es además una cualidad porque es una característica que define a una persona justa en todos los aspectos que se le presenten. El ciudadano que desea ser postulado para ser candidato a Diputado al Congreso de la República de Guatemala debe ser una persona honrada con gran virtud y el poder de inspirar confianza en las demás personas, demostrando siempre que es un individuo íntegro en todos los ámbitos de su vida y que la equidad es quien protagoniza su actuar.

Se habla también de idoneidad cuando se considera que el ciudadano es adecuado, apropiado o conveniente, para desempeñar el cargo público o la función pública a la cual aspira. En ese sentido la actitud procedente para ser candidato a Diputado del Congreso de la República de Guatemala debe representar una actitud competente y coherente para tal investidura.



4.6. Análisis de casos concretos

4.6.1. Alfonso Antonio Portillo Cabrera

El Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral resolvió no inscribir como candidato a diputado al ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera, conocido popularmente como Alfonso Portillo, ya que según el Registro de Ciudadanos el ciudadano Alfonso Portillo luego de ser juzgado y condenado en una corte federal de Estados Unidos al aceptar haber recibido un soborno del gobierno de Taiwán, cuando ejerció el cargo presidente de Guatemala, no cumple con los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, imperativo establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual señala: “Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez”, es necesario tomar en cuenta que este artículo es fundamental al momento de determinar si una persona es o no apta para ejercer un cargo público.

Tomando en cuenta que no solo la constitución establece los requisitos primarios necesarios que debe poseer una persona que pretenda ejercer el derecho que le asiste en el artículo citado anteriormente, ya que la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en su Artículo 15 regula: “**Cargos públicos.** Los ciudadanos guatemaltecos que no tengan impedimento legal y que reúnan las calidades necesarias, tienen derecho a optar a cargos y empleos públicos de conformidad con la



ley. Para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas de méritos de capacidad, idoneidad y honradez.”

Considerando la importancia de estos preceptos jurídicos, se puede analizar de manera clara y sencilla los motivos por los cuales el señor Alfonso Antonio Portillo Cabrera no es una persona apta a ocupar un cargo público, debido a las actuaciones ilícitas cometidas mientras ostentaba el cargo de Presidente de la República de Guatemala, lo cual ha conllevado a la pérdida de ética y honradez, para optar a un cargo de elección popular, debido a que los elementos anteriores, coadyuvan a establecer la honorabilidad de un ciudadano para poder ejercer el derecho establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La honradez se caracteriza por ser un elemento indispensable, el cual debe llenar todo ciudadano que aspire a ocupar un cargo público de alta jerarquía, esto con el objeto de que los aspirantes a tal dignidad, sean personas que tuvieran una conducta que buscaran y procuraran la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas, y con ello, evidenciaran su inclinación a la debida aplicación a lo justo o a la justicia, lo que podría darles un determinado estado de honor y no una falsa apariencia de justicia que busca tergiversar las cosas para obtener un resultado contrario a las leyes sociales y jurídicas.



Según el diccionario de la Real Academia Española, define la honradez como “Rectitud de ánimo, integridad en el obrar”, por lo cual se puede establecer que una persona que tiene honradez es aquella persona que actúa de forma justa y con integridad.

Tomando cada una de las normas citadas con anterioridad y las definiciones que plasman, podemos comprender de mejor manera que el caso del señor Alfonso Antonio Portillo y del por qué no era una persona que cumplía particularmente con los méritos de idoneidad y honradez establecidos en las normas jurídicas guatemaltecas, tomando como referente las actuaciones planteadas desde el momento de su solicitud de inscripción en el Registro de Ciudadanos y los diferentes recursos planteados con el fin de realizar su inscripción como diputado en ese momento del partido TODOS.

En la secuencia cronológica del caso, se tiene que, el once de julio del año dos mil quince, la Dirección del Registro de Ciudadanos dio con lugar la solicitud de inscripción de la planilla de candidatos a diputados por el Listado Nacional de forma parcial, ya que se negó la inscripción del candidato Alfonso Antonio Portillo Cabrera, según el director del registro de ciudadanos, por no cumplir con los requisitos que regula el Artículo 113 de la Constitución Política de la República y los artículos 15 y 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.

Con fecha veinticuatro de julio de dos mil quince el Tribunal Supremo Electoral tiene por recibido el memorial en el cual se interpone el Recurso de Nulidad promovido por el ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera en contra de la resolución número PE-



GDRC-287-2017 de fecha once de julio de dos mil quince emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, en la cual se resolvió que al hacer el análisis de la resolución anteriormente mencionada, se determina que no concurren los requisitos que establece el Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo el ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera condenado por hechos notorios de conocimiento público, por lo cual difiere de la tesis proteccionista del estado de derecho en cuanto a haber controversia entre los presupuestos contenidos en el Artículo 113 constitucional en materia de honradez, motivo por el cual se decretó sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por el señor Portillo Cabrera.

Habiendo sido declarado sin lugar el recurso de nulidad, el ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera interpuso amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral con fecha cuatro de agosto de dos mil quince, resolviéndose este el veintiséis de agosto en el cual se denegó el amparo interpuesto en contra del órgano máximo en materia electoral siendo los motivos principales el incumplimiento a los Artículos 113 constitucional, 15 y 16 de la Ley de Probidad... siendo elementos necesarios que se deben cumplir para el ejercicio de un cargo público.

El último recurso disponible era la apelación del amparo anteriormente citado, pero también fue declarado sin lugar lo solicitado por el interponente, con lo cual se confirmaba el fallo apelado y con esto se concluía el caso de falta de idoneidad y honradez por parte del ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera, demostrando ante



las instancias judiciales la importancia de cumplir con los requisitos que las normas jurídicas guatemaltecas establecen para todo ciudadano que desee postularse a un cargo público, especialmente el presente caso como diputado del Congreso de la República.

4.6.2. Graciela Emilennee Mazariegos

El caso de la diputada Emilenne Mazariegos se diferencia al caso del ex presidente Alfonso Antonio Portillo Cabrera, pues ella si fue inscrita por el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral como candidata a Diputada por el Partido Patriota y resulta electa durante el comicio del año dos mil quince, sin embargo el Tribunal Supremo Electoral resolvió no adjudicarle el cargo al declararse con lugar el antejuicio promovido en su contra, por denuncia penal presentada por el Ministerio Público por la comisión de los posibles delitos de tráfico de influencias, cohecho activo y abuso de autoridad.

El inicio de este conflicto surge cuando el veintinueve de octubre de dos mil quince la Corte Suprema de Justicia remite al Tribunal Supremo Electoral la lista de los candidatos a diputados que aparecían con diligencias de antejuicio, encontrándose entre ellos la diputada Graciela Emilennee Mazariegos.

En este orden, el Tribunal Supremo Electoral en su oportunidad declaró la validez de la elección de diputados al Congreso de la República, mas no así la adjudicación del

cargo a varios diputados del congreso, entre ellos la diputada Mazariegos, quien por considerar que se incumplía con el Artículo 113 constitucional el cual preceptúa que los guatemaltecos tienen derecho a optar a un cargo público y para su otorgamiento no se entenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Por no estar de acuerdo con la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la diputada planteo el recurso de revisión, el cual fue declarado sin lugar por las causas establecidas en el artículo anteriormente citado.

Ante la negativa de su adjudicación del cargo, planteó amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral, argumentando que es una arbitrariedad la resolución de la referida autoridad, ya que no tienen la facultad legal para realizar calificación de aptitudes morales en los candidatos, ni tampoco argumentar un supuesto incumplimiento con el Artículo 113 constitucional, señalando que eso debe ser calificado antes de aceptar su inscripción en el registro de ciudadanos y no después de obtenido el triunfo en las elecciones a diputados.

La Corte Suprema de Justicia determinó denegar el amparo interpuesto por la diputada Emilennee Mazariegos, en virtud que las consideraciones efectuadas por el Tribunal Supremo Electoral al tener conocimiento que se dio trámite al antejuicio en contra de la diputada Mazariegos, se mostró que no cumplía con los requisitos de idoneidad, honradez, probidad y honorabilidad que establece la Constitución Política de la



República de Guatemala, convirtiéndola en una persona no idónea para ostentar el cargo de diputada al Congreso de la República.

La corte concluye el amparo, declarando que el Tribunal Supremo Electoral actuó dentro de las facultades que le otorga la Constitución de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo cual quedó denegada por ser notoriamente improcedente el recurso interpuesto por la diputada Graciela Emilennee Mazariegos.

Al analizar estas definiciones y con el ejemplo citado anteriormente de la diputada al Congreso de la República de Guatemala y de la conclusión emitida por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Electoral con relación al caso de Graciela Emilennee Mazariegos, se puede determinar que las condiciones en las cuales estaba involucrada la diputada, no la muestra como una persona de conducta intachable, lo cual podemos concluir que al no reunir con las condiciones establecidas dentro de la norma suprema, sin importar el momento en el que ocurran, esto debe ser siempre un referente para poder establecer la permanencia de una persona que ostenta un cargo público, ya que por el rango que ocupan, deben ser personas que rindan cuentas al pueblo de Guatemala.

En sentido análogo se pronunció el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral en los casos de otros doce ciudadanos que fueron postulados al cargo de diputado, al no acreditarles lo respectivos cargos por falta de idoneidad y honradez. Acuerdos que fueron impugnados por todos y cada uno de los once ciudadanos



mediante el recurso de nulidad, los cuales fueron declarados sin lugar por la máxima autoridad electoral. Contra esta esta resolución promovieron acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, instancia ordinaria que al dictar sentencia no amparó a ninguno de los amparistas, siendo a su vez confirmadas todas las sentencias por la Corte de Constitucionalidad al recurrir aquellos en apelación ante este alto tribunal.

Los casos son los siguientes:

1. Graciela Emilennee Mazariegos expediente 3146-2015 TSE
2. Mario Gerardo Yanes Guerra expediente 3151-2015 TSE
3. Juan Fernando López Fuentes 3152-2015 TSE
4. Jimmy Ronald Ren Ixcampatij expediente 3141-2015 TSE
5. Gudy Rivera expediente 3145-2015 TSE
6. Luis Adolfo Chávez Pérez expediente 3146-2015 TSE
7. Mirza Judith Arreaga Meza expediente 3149 A-2015 TSE
8. José Edmundo López Cifuentes expediente 3150-2015 TSE
9. Mario Israel Rivera Cabrera expediente 3141 A-2015 TSE
10. Ernesto Clachij Riz expediente 3141 A-2015 TSE
11. Baudilio Elinohet Hichos López expediente 3154-2015 TSE
12. Jaime Antonio Martinez Lohayza expediente 3153-2015 TSE



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se estableció certeza y seguridad en cuanto a la aplicación del Artículo 113 de la Constitución de Guatemala. El sentido que se debe dar al texto legal al mérito de capacidad, es el jurídico en materia civil con apoyo en el Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial. Por consiguiente, toda persona que es declarada en estado de interdicción, no cumple con el mérito de capacidad, y tiene impedimento para optar a cargo de elección popular porque es incapaz al no tener aptitud legal para desempeñarse como diputado.

Algunos tratadistas tienden a identificar los méritos de capacidad e idoneidad o considerarlos sinónimos, el mismo fenómeno se ha dado en resoluciones del Tribunal Supremo Electoral. Sin embargo, una persona puede tener capacidad, pero al mismo tiempo puede no ser idóneo o por el contrario, no se puede ser idóneo y carecer de capacidad. El concepto idóneo regulado en la constitución es la cualidad adecuada y apropiada, que consiste en adaptar o ajustar a alguien acorde a las condiciones para postularse al cargo de diputado.

Se determinó del análisis de los doce Acuerdos dictados por el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral durante el proceso electoral del año dos mil quince, no adjudicó a igual número de ciudadanos electos, el cargo de diputado al Congreso de la República básicamente por no satisfacer los méritos de idoneidad y honradez,



deduciéndose que, el resto de adjudicaciones se otorgaron por satisfacer los méritos establecidos en el Artículo 113 constitucional.

De la investigación realizada se considera conveniente que los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, establezcan comunicación, para coincidir en las cualidades referente a los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, para optar al cargo de diputado del Congreso de la República.



BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**, tomo I; Guatemala: Ed. Universitaria Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1973.
- ALESSI, Renato. **Instituciones del derecho administrativo**, 2ª. Ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, 1963
- ARISTÓTELES, **La política**, libro sexto, Buenos Aires, Argentina: Ed. Anaconda, 1947.
- BARBACHINA GONZÁLEZ, M. **Derecho constitucional**. Santiago, Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1958.
- BIELSA, Rafael, **Derecho constitucional**, 2ª. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque de Palma Editor, 1954
- BORJA, Rodrigo, **Derecho político constitucional**, México, México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1991
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, 8ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1974
- CALDERÓN, Hugo Haroldo, **Teoría general del derecho administrativo**, Tomo I, Servicios Diversos, Guatemala, Guatemala, 2000.
- CARRÉ DE MALBERG, René, **Teoría general del Estado**, México, México, Fondo de Cultura Económica, 1948
- CARPIZZO, Jorge, **Derecho constitucional**, 1ª. Ed. Mexico DF, Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam. 1983
- CHEVALLIER, JEAN-JACQUES, **Los grandes textos políticos**, Madrid, España: Ed. Aguilar, 1981
- COUTURE, Eduardo, **Fundamentos de derecho procesal civil**, 3ª. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque de Palma Editor, 1958
- DE LOS SANTOS MORALES, Adriana. **Derecho administrativo I**, Red Tercer Milenio, México, 2012.



DIEZ, Manuel María, **Derecho administrativo**, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 2001.

DUGUIT, L. **Manual de derecho constitucional**, Madrid, España: Librería Española y Extranjera, 1927

<http://www.tse.org.gt/index.php/tse/quienes-somos/343-quienes-somos-2> (consultado el 20 de octubre de 2017)

KELSEN, Hans, **Teoría general del derecho y del Estado**, 2ª. Ed. Ciudad de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, ciudad Universitaria 1983

LOEWENSTEIN, Karl, **Teoría constitucional**, 12ª. Ed, Barcelona, España: Ed. Ariel, 1970.

MONTESQUIEU, CHARLES DE SECONDAT, BARON DE, **Del espíritu de las leyes**, libro IX, Buenos Aires, Argentina: 1971

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad S.A., 1987.

PALACIOS MEJIA, HUGO. **Teoría general del derecho y del estado**, Bogota, Colombia, Edit. Tenis, 1965

PRAT, Julio. **Derecho administrativo**, ACALI Editorial, Montevideo, Uruguay, 1999

SÁCHICA, Luis Carlos, **Constitucionalismo colombiano**, 12ª. Ed, Bogota, Colombia: Ed. Temis, 1996

SARRIA, Eustorgio, **Derecho administrativo**, 5ª. Ed. Bogota, Colombia: Ed. Temis, 1968.

SAYAGUÉS LASO, Enrique, **Tratado de derecho administrativo**, Montevideo, Uruguay: Ed. Martin Bianchi Altuna, 1953.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **Apuntes de derecho electoral-una contribución institucional para el conocimiento de la Ley como Valor Fundamental de la Democracia**. México, 2000.

VIDAL PERDOMO, Jaime. **Derecho constitucional**, 2ª. Ed. Bogota, Colombia: Textos Universitarios, 1981.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente, 1985

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107. 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1990